



Diario Oficial

# LA GACETA

Costa Rica



## ALCANCE N° 19 A LA GACETA N° 20

Año CXLIV

San José, Costa Rica, martes 1° de febrero del 2022

101 páginas

**PODER LEGISLATIVO**  
**LEYES**

**PODER EJECUTIVO**  
**DECRETOS**

**INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

**AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

**NOTIFICACIONES**

**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**PODER LEGISLATIVO**

**LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**CONVENCIÓN DEL METRO Y SU REGLAMENTO ANEXO**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10107**

**EXPEDIENTEN.º 22.193**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

10107

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**CONVENCIÓN DEL METRO Y SU REGLAMENTO ANEXO**

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de sus partes, la Convención del Metro y su Reglamento Anexo, suscrito en la ciudad de París, el veinte de mayo de mil ochocientos setenta y cinco. El texto es el siguiente:

OFICINA INTERNACIONAL DE PESOS Y MEDIDAS  
CONVENCIÓN DEL METRO

FIRMADA EN PARÍS EL 20 DE MAYO DE 1875 Y MODIFICADA POR LA  
CONVENCIÓN FIRMADA EN SÈVRES

EL 6 DE OCTUBRE DE 1921 Y  
REGLAMENTO ANEXO

[sello original de la Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
(BIPM por sus siglas en francés), *Bureau international des poids et mesures*]

1991

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

CONVENCIÓN DEL METRO

FIRMADA EN PARÍS EL 20 DE MAYO DE 1875 Y  
MODIFICADA POR LA CONVENCIÓN FIRMADA EN SÈVRES  
EL 6 DE OCTUBRE DE 1921

Y

REGLAMENTO ANEXO

[sello original de la Oficina Internacional de Pesos y Medidas,  
(BIPM por sus siglas en francés), *Bureau international des poids et mesures*]

1991

Publicado por la Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM, por sus siglas en  
francés) Pavillon de Breteuil, F-92312 Sèvres Cedex

## ADVERTENCIA

---

La Convención del Metro, firmada en París el 20 de mayo de 1875, consta de 14 artículos y de un Reglamento anexo con 22 artículos.

El artículo 19 del Reglamento fue enmendado por la Cuarta Conferencia General (1907).

Varios artículos de la Convención y del Reglamento fueron modificados por la Convención internacional que se firmó en Sèvres el 6 de octubre de 1921.

El texto que sigue refleja dichos cambios. La fecha a la que se ha aplicado esta redacción se indica para cada artículo.

---

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

## CONVENCIÓN DEL METRO

---

### ARTÍCULO PRIMERO (1875)

Las Altas Partes contratantes se obligan a establecer y mantener en París una Oficina Internacional de Pesos y Medidas, científica y permanente, cuyos gastos correrán por su cuenta (1).

### ART. 2 (1875)

El Gobierno francés tomará las medidas necesarias para facilitar la adquisición o, si fuese necesario, la construcción de un edificio especialmente destinado para este fin, en las condiciones que determine el Reglamento anexo a la presente Convención.

### ART. 3 (1875)

La Oficina Internacional funcionará bajo la dirección y vigilancia exclusivas de un Comité Internacional de Pesos y Medidas, sujeto a la autoridad de una Conferencia General de Pesos y Medidas conformada por delegados de todos los Gobiernos contratantes.

### ART. 4 (1875)

La Presidencia de la Conferencia General de Pesos y Medidas se confiere al presidente en ejercicio de la Academia de Ciencias de París.

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

---

(1) El 25 de abril de 1969, se firmó un acuerdo de sede entre el Gobierno de la República francesa y el Comité Internacional de Pesos y Medidas (el texto de este acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la República francesa del 18 desetiembre de 1970, págs. 8719-8721).

#### ART. 5 (1875)

La organización de la Oficina, así como la composición y las atribuciones del Comité Internacional y de la Conferencia General de Pesos y Medidas, se determinan en el Reglamento anexo a la presente Convención.

#### ART. 6 (1875)

La Oficina Internacional de Pesos y Medidas tendrá a su cargo:

- 1.° Todas las comparaciones y comprobaciones de los nuevos prototipos del metro y del kilogramo;
- 2.° La conservación de los prototipos internacionales;
- 3.° Las comparaciones periódicas de los patrones nacionales con los prototipos internacionales y con sus testigos, así como las de los termómetros patrones;
- 4.° La comparación de los nuevos prototipos con los patrones fundamentales de pesos y medidas no métricas usados en diferentes países y en ciencias;
- 5.° La calibración y comparación de las reglas geodésicas;
- 6.° La comparación de los patrones y escalas de precisión cuya comprobación sea solicitada, ya sea por Gobiernos, o por empresas expertas, o bien incluso por artistas y hombres de ciencia.

#### ART. 7 (1921)

Después de que el Comité haya llevado a cabo el trabajo de coordinación de las medidas relacionadas con las unidades eléctricas, y una vez que la Conferencia General se haya pronunciado sobre ello por unanimidad, la Oficina se encargará de la creación y conservación de los patrones de las unidades eléctricas y de sus testigos, así como de la comparación, con dichos patrones, de los patrones nacionales u otros patrones de precisión.

La Oficina será responsable, además, de las determinaciones relacionadas con las constantes físicas, cuyo conocimiento más exacto puede servir para mejorar la precisión y garantizar la uniformidad

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

en los campos a los que pertenecen las unidades antes mencionadas (artículo 6 y 1<sup>er</sup> párrafo del artículo 7).

Por último, será responsable del trabajo de coordinación de las determinaciones similares realizadas en otros institutos.

ART. 8 (1921)

Los prototipos internacionales, así como sus testigos, permanecerán en la Oficina; el acceso al depósito estará reservado únicamente al Comité Internacional.

ART. 9 (1875)

Todos los gastos de establecimiento e instalación de la Oficina Internacional de Pesos y Medidas, así como los gastos anuales de mantenimiento y los del Comité, serán cubiertos por aportes de los Estados contratantes, establecidos según una escala basada en su población actual.

ART. 10 (1875)

Las cantidades que representan la cuota con la que cada uno de los Estados contratantes contribuye serán depositadas a inicios de cada año, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia, en la Caja de Depósitos y Consignaciones en París, de donde se retirarán, conforme se necesiten, por orden del Director de la Oficina.

ART. 11 (1875)

Los Gobiernos que hagan uso de la facultad reservada a cualquier Estado, de adherirse a la presente Convención, estarán obligados a pagar un aporte cuyo monto se determinará por el Comité según las bases establecidas en el artículo 9, y que se asignará al mejoramiento del equipo científico de la Oficina (2).

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

---

(2) El Comité Internacional de Pesos y Medidas, en su 49<sup>a</sup> sesión (octubre de 1960), decidió que el aporte (aporte inicial) mencionado en este artículo 11 sería igual, a partir del 1.º de enero de 1961, a la cantidad de un aporte anual.



ARTÍCULO III  
(disposiciones agregadas por la  
Convención de 1921)<sup>(3)</sup>

*Todo Estado podrá adherirse a la presente Convención notificando su adhesión al Gobierno francés, que informará de ello a todos los Estados participantes y al presidente del Comité Internacional de Pesos y Medidas.*

*Cualquier nueva adhesión a la Convención del 20 de mayo de 1875 resultará obligatoriamente en la adhesión a la presente Convención.*

ART. 12 (1875)

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de aportar de común acuerdo a la presente Convención, todas las modificaciones que demuestren ser de utilidad.

ART. 13 (1875)

Al vencer un plazo de doce años, la presente Convención podrá ser denunciada por una u otra de las Altas Partes contratantes.

El Gobierno que hiciere uso de la facultad de suspender Los efectos en lo que le concierne, estará obligado a notificar su intención con un año de antelación, renunciando así a todos los derechos de copropiedad sobre prototipos internacionales y sobre la Oficina.

ART. 14 (1875)

La presente Convención se ratificará según las leyes constitucionales específicas de cada Estado; las ratificaciones se intercambiarán en París en un plazo de seis meses, o antes si fuese posible. Entrará en vigor a partir del 1.<sup>o</sup> de enero de 1876.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios respectivos la firman y sellan con sus emblemas nacionales.

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

---

(3) Véase Advertencia, pág. 3.

ANEXO  
REGLAMENTO

---

ARTÍCULO PRIMERO (1875)

La Oficina Internacional de Pesos y Medidas se establecerá en un edificio especial que presente todas las garantías necesarias de tranquilidad y estabilidad.

Incluirá, además del local adecuado para el depósito de prototipos, salas para la instalación de comparadores y balanzas, un laboratorio, una biblioteca, una sala de archivos, oficinas de trabajo para los funcionarios y alojamiento para el personal de guardia y servicio.

ART. 2 (1875)

El Comité Internacional es el encargado de la adquisición y apropiación de esta construcción, así como de la instalación de los servicios para los cuales está destinada.

En el caso de que el Comité no encontrara un edificio adecuado, se construirá uno bajo su dirección y planos.

ART. 3 (1875)

A petición del Comité Internacional, el Gobierno francés tomará las medidas necesarias para que la Oficina sea reconocida como una entidad de utilidad pública.

ART. 4 (1875)

El Comité Internacional dispondrá la fabricación de los instrumentos necesarios tales como: comparadores para los patrones a trazos y a extremidades, aparatos para determinar las dilataciones absolutas, balanzas para pesas en el aire y el vacío, comparadores para las reglas geodésicas, etc.

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

ART. 5 (1875)

Los gastos de adquisición o construcción del edificio y los gastos de instalación y compra de los instrumentos y aparatos no podrán exceder en conjunto la suma de 400 000 francos.

ART. 6 (1921)

1. La dotación anual de la Oficina Internacional consta de dos partes: una fija y otra complementaria.

2. La parte fija es, en principio, de 250 000 francos, pero puede llegar a 300 000 francos por decisión unánime del Comité. Es responsabilidad de todos los Estados y Colonias autónomas que se hayan adherido a la Convención del Metro antes de la Sexta Conferencia General.

3. La parte complementaria está constituida por los aportes de los Estados y Colonias autónomas que se incorporaron a la Convención después de dicha Conferencia General.

4. A propuesta del director, el Comité se encarga de establecer el presupuesto anual, sin exceder el importe calculado de conformidad con lo dispuesto en los dos párrafos anteriores. Cada año, este presupuesto se incluirá en un Informe financiero especial, para conocimiento de los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

5. En caso de que el Comité estimara necesario, ya sea aumentar la parte fija de la dotación anual por encima de 300 000 francos, o modificar el cálculo de los aportes determinado en el artículo 20 del presente Reglamento, deberá someter el asunto a los Gobiernos de tal manera que éstos puedan dar, en su debido tiempo, las instrucciones necesarias a sus delegados en la Conferencia General siguiente, con el fin de que ésta pueda deliberar de manera válida. La decisión será válida únicamente en el caso de que ninguno de los Estados contratantes haya expresado o exprese, durante la Conferencia, una opinión contraria<sup>(4)</sup>.

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

---

(4) En aplicación de este procedimiento, desde la Decimotercera Conferencia General de Pesos y Medidas (octubre de 1968), las dotaciones anuales son aprobadas en cada Conferencia General.

6. Si un Estado permanece tres años sin realizar el abono de su aporte, éste se repartirá entre los demás Estados en proporción a sus propios aportes. Las sumas adicionales así pagadas por los Estados para completar el importe de la dotación de la Oficina, se considerarán como un adelanto al Estado atrasado, y se le reembolsará el importe de la suma adeudada en caso de que éste llegara a cancelar sus aportes adeudados.

7. Las ventajas y prerrogativas que confiere la adhesión a la Convención del Metro se suspenderán con respecto a los Estados que registren un pago atrasado de tres años.

8. Después de otros tres años, el Estado deficitario quedará excluido de la Convención y se restablecerá el cálculo de los aportes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del presente Reglamento.

#### ART. 7 (1875)

La Conferencia General, a la que se refiere el artículo 3 de la Convención, se reunirá en París, previa convocatoria del Comité Internacional, al menos una vez cada seis años.

Ésta tiene como misión discutir y fomentar las medidas necesarias para difundir y perfeccionar el Sistema Métrico, así como sancionar las nuevas determinaciones metrológicas fundamentales que se hubiesen llevado a cabo en el intervalo de sus reuniones. Recibe el Informe del Comité Internacional sobre los trabajos terminados, y procede, por votación secreta, a la renovación de la mitad del Comité Internacional. Las votaciones, en la Conferencia General, se celebran por Estados; cada Estado tiene derecho a un voto.

Los miembros del Comité Internacional tienen derecho a asistir a las reuniones de la Conferencia; pueden ser, al mismo tiempo, delegados de sus Gobiernos.

#### ART. 3 (1921)

El Comité Internacional, al que se refiere el artículo 3 de la Convención, estará compuesto por dieciocho miembros, todos ellos de diferentes Estados.

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

En el momento de la renovación de la mitad del Comité Internacional, los miembros salientes serán en primer lugar aquellos que, en caso de vacantes, hubiesen sido elegidos provisionalmente en el intervalo entre dos sesiones de la Conferencia; los demás se designarán por sorteo.

Los miembros salientes pueden ser reelegidos.

#### ART. 9 (1921)

El Comité Internacional se constituye, por votación secreta, mediante la elección de su propio presidente y secretario. Estos nombramientos se notificarán a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El presidente y el secretario del Comité, así como el director de la Oficina, deben pertenecer a países diferentes.

Una vez constituido, el Comité no podrá proceder a nuevas elecciones o nombramientos hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se haya informado a todos los miembros de la vacante que requiere un voto.

#### ART. 10 (1921)

El Comité Internacional dirigirá todos los trabajos metrológicos que las Altas Partes contratantes hayan decidido llevar a cabo conjuntamente.

Además, será responsable del seguimiento de la conservación de los prototipos y patrones internacionales.

Por último, podrá instituir la cooperación de especialistas en cuestiones metrológicas y coordinar los resultados de sus trabajos.

#### ART. 11 (1921)

El Comité se reunirá al menos una vez cada seis años.

#### ART. 12 (1921)

Las votaciones en el Comité se realizarán por mayoría de votos; en caso de empate, el voto del presidente será dirimente. Las decisiones solo serán válidas si el número de miembros presentes es igual al menos a la mitad de los miembros electos que componen el Comité.

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]



Con sujeción a esta condición, los miembros ausentes tendrán el derecho a delegar sus votos en los miembros presentes, quienes deberán justificar esta delegación. Lo mismo se aplicará a los nombramientos por voto secreto.

El director de la Oficina tendrá voz deliberativa en el Comité.

ART. 13 (1875)

En el intervalo de una sesión a otra, el Comité tendrá derecho a deliberar por correspondencia.

En este caso, para que la decisión sea válida, todos los miembros del Comité deberán ser notificados para que emitan su opinión.

ART. 14 (1875)

El Comité Internacional de Pesos y Medidas ocupará provisionalmente las vacantes que pudieran producirse; las elecciones se harán por correspondencia, cada uno de los miembros será llamado a participar.

ART. 15 (1921)

El Comité Internacional elaborará un reglamento detallado para la organización y los trabajos de la Oficina, y fijará las cuotas que se pagarán por los trabajos extraordinarios previstos en los artículos 6 y 7 de la Convención.

Estas cuotas se utilizarán para perfeccionar el equipo científico de la Oficina. Se podrá realizar una deducción anual a favor del Fondo de pensiones sobre el total de las cuotas percibidas por la Oficina.

ART. 16 (1875)

Todas las comunicaciones del Comité Internacional con los Gobiernos de las Altas Partes contratantes se harán a través de sus representantes diplomáticos en París.

Para todos los casos en que la solución sea de injerencia de la administración francesa, el Comité recurrirá al Ministerio de Relaciones Exteriores de Francia.

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

ART. 17 (1921)

Un reglamento redactado por el Comité fijará el número máximo de personas para cada categoría de personal de la Oficina.

El director y sus asistentes serán nombrados por voto secreto por el Comité Internacional. Su nombramiento se notificará a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

El director nombrará a los demás miembros del personal, dentro de los límites establecidos por el reglamento señalado en el primer párrafo arriba.

ART. 18 (1921)

El director de la Oficina solo tendrá acceso a la ubicación del depósito de los prototipos internacionales en virtud de una resolución del Comité y en presencia de al menos uno de sus miembros.

El lugar de depósito de los prototipos solo podrá abrirse con tres llaves, una de las cuales estará en poder del director de los Archivos de Francia, la segunda estará en poder del presidente del Comité, y la tercera, del Director de la Oficina.

Los patrones de la categoría de prototipos nacionales se utilizarán exclusivamente para los trabajos periódicos de comparaciones de la Oficina.

ART. 19 (1907)

El director de la Oficina entregará, en cada sesión, al Comité:

1.º Un informe financiero sobre la contabilidad de los ejercicios anteriores, después de cuya verificación se dará el visto bueno a su gestión;

2.º Un informe sobre el estado del material o equipo;

3.º Un informe general sobre la labor realizada desde la sesión anterior.

Por su parte, la Oficina del Comité Internacional enviará a todos los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, un Informe anual sobre la situación administrativa y financiera del Servicio que contenga la proyección de gastos para el período siguiente, así como la Tabla de las cuotas contributivas de los Estados contratantes.

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

El presidente del Comité rendirá cuentas a la Conferencia General, sobre los trabajos llevados a cabo desde el período de su última reunión.

Los informes y las publicaciones del Comité y de la Oficina se redactarán en idioma francés y se comunicarán a los Gobiernos de las Altas Partes contratantes.

#### ART. 20 (1921)

1. La escala de aportes mencionados en el artículo 9 de la Convención se establecerá, para la parte fija, sobre la base de la dotación indicada en el artículo 6 del presente Reglamento, y sobre la de la población; el aporte normal de cada Estado no podrá ser inferior al 5 por 1000 ni superior al 15 por 100 de la dotación total, cualquiera que sea la cifra de población.

2. Para establecer dicha escala, se determinará primero cuáles son los Estados que se encuentran en las condiciones requeridas para este mínimo y este máximo, y se repartirá el resto de la suma de aportes entre los otros Estados, en proporción directa a la cifra de su población<sup>(5)</sup>.

3. Las cuotas contributivas así calculadas son válidas para todo el tiempo comprendido entre dos Conferencias Generales consecutivas, y solo pueden ser modificadas, en ese intervalo, en los siguientes casos:

a. Si uno de los Estados miembros ha dejado pasar tres años consecutivos sin pagar;

b. Si, por el contrario, un Estado con más de tres años de mora ha pagado sus aportes atrasados, cabe devolver a los demás Gobiernos los anticipos hechos por su parte.

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

---

(5) Las Conferencias Generales Undécima, Decimosexta y Decimoctava aprobaron nuevas disposiciones que tornan obsoletas las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo 20. Estas nuevas disposiciones se basan en las normas aplicadas por la Organización de las Naciones Unidas para el cálculo de los aportes, manteniendo al mismo tiempo un porcentaje máximo y mínimo de las mismas.



4. El aporte adicional se calcula sobre la misma base de la población, y es igual al que pagan los Estados que anteriormente suscribieron la Convención en las mismas condiciones.

5. Si un Estado miembro de la Convención declara que desea extender el beneficio a una o más de sus Colonias no autónomas, la cifra de la población de dichas Colonias se agregará a las del Gobierno para el cálculo de la escala de aportes.

6. Cuando una Colonia reconocida como autónoma decidiera ser miembro de la Convención se considerará, en lo que respecta a su adhesión a esta Convención, según la decisión de la Metrópolis, ya sea como una dependencia de esta o como un Estado contratante.

#### ART. 21 (1875)

El gasto de fabricación de los prototipos internacionales, así como los patrones y testigos que los acompañen correrán a cargo de las Altas Partes contratantes según la escala establecida en el artículo anterior.

Los gastos de comparación y verificación de los patrones solicitados por Estados que no participasen en la presente Convención serán cancelados por el Comité, conforme a las cuotas fijadas en virtud del artículo 15 del Reglamento.

#### ART. 22 (1875)

El presente Reglamento tendrá la misma fuerza y valor que la Convención a la que se adjunta.

---

[sello de tinta:] Oficina Internacional de Pesos y Medidas  
[firma ilegible]

IMPRESA DURAND  
28600 LUISANT (FRANCIA)

---

Deposito legal: Impresora, 1991, n.º 44665  
ISBN 92-322-2116-4

IMPRESIÓN TERMINADA EN MAYO DE 1991

Impreso en Francia

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-  
dos mil veintidós.

Aprobado a los tres días del mes de enero del año

**COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO**

**Silvia Hernández Sánchez  
Presidenta**

**Otto Roberto Vargas Víquez  
Segundo prosecretario**

**Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández  
Segunda secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintidós.

**EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**VICTORIA EUGENIA HERNÁNDEZ MORA  
MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

1 vez.—( L10107-IN2022619240 ).

# **PODER EJECUTIVO**

## **DECRETOS**

### **DECRETO EJECUTIVO N° 43391-MAG-MINAE**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA  
Y LA MINISTRA DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20), 50 y 146 de la Constitución Política; la Ley N° 7291, que ratifica la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, publicado en La Gaceta N° 134 del 15 de julio de 1992, Alcance N° 10; la Ley N° 8059, que aprueba el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces Transzonales y Altamente Migratorios, publicado en La Gaceta N° 24 del 2 de febrero del 2001; la Ley N° 8712, Convención para el Fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, publicada en La Gaceta N° 64 del 1 de abril del 2009; la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, del 29 de abril de 1987; la Ley N° 7384, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura del 16 de marzo de 1994; la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, del 1° de marzo de 2005; la Ley N° 7554, Ley Orgánica del Ambiente del 4 de octubre de 1995 y la Ley N° 7788, Ley de Biodiversidad de 30 de abril de 1998, Decreto Ejecutivo N° 27919-MAG, Código de Conducta para la Pesca Responsable del 16 de diciembre de 1998, Decreto Ejecutivo N° 37587-MAG, Aprobación y Oficialización del Plan Nacional de Desarrollo de la Pesca y la Acuicultura de 25 de enero del 2013 y,

## **CONSIDERANDO**

1º-Que el Estado ejerce una soberanía completa y exclusiva, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajamar y ejerce una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio en una extensión de doscientas millas a partir de la misma línea, que se denomina Zona Económica Exclusiva, a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas, de conformidad con los principios del Derecho Internacional.

2º -Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR), en su Artículo 56 reafirma los derechos de soberanía de los Estados sobre la Zona Económica Exclusiva con los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales.

3º-Que de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Política, el Estado debe garantizar el desarrollo de las actividades pesqueras, en la forma que genere el mayor beneficio para los ciudadanos, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza en sano equilibrio entre el Derecho al desarrollo de las comunidades y el Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

4º-Que el artículo 11 de la Ley de Biodiversidad, obliga al Estado, a través de sus instituciones a la intervención y aplicación del Principio Precautorio y Preventivo, cuando exista pérdida, peligro o amenaza de daños graves o inminentes a los elementos de la biodiversidad. Así mismo en razón de su objetivo de conservación de la diversidad

biológica se deben establecer medidas que reduzcan el impacto de las pesquerías sobre las poblaciones de elasmobranquios, tiburones, tortugas, picudos y mamíferos marinos.

5° -Que Costa Rica administra, regula y promueve el desarrollo de los sectores pesquero y acuícola con enfoque ecosistémico, bajo principios de sostenibilidad, competitividad local e internacional, responsabilidad social, generación de empleos de calidad y la creación de riqueza equitativa.

6°-Que se reconoce la importancia de mejorar la competitividad del Sector Pesquero Nacional, potenciando el correcto aprovechamiento del recurso atunero siguiendo las regulaciones determinadas por la CIAT y las políticas de manejo de pesca sustentable del país, buscando garantizar la suficiencia de materia prima de las plantas de proceso que operen en Costa Rica en el contexto de aprovechamiento y conservación del Recurso Atunero.

7° -Que en aras de promover la productividad, la competitividad, la soberanía alimentaria; y la más adecuada distribución de la riqueza en las actividades pesqueras, bajo la rectoría del Estado como garante del interés público, mediante la definición de prioridades para su desarrollo, gestionado bajo criterios de eficiencia del servicio público, el ordenamiento y el derecho al desarrollo de las poblaciones dependientes, organizando y estimulando la producción, en armonía con la sostenibilidad de los recursos pesqueros y acuícola, con la participación ciudadana y del Sector Privado usuario de la pesca y la acuicultura, es necesario garantizar la suficiencia de materia prima de las plantas de proceso que operen en nuestro país con las embarcaciones atuneras de bandera extranjera que faenan en altamar

para satisfacer el volumen faltante de atún capturado en aguas jurisdiccionales, necesaria para la operación de la industria atunera nacional.

8°-Que el ejercicio de organizar la producción de productos hidrobiológicos es una obligación constitucional del Estado, según lo establece el artículo 6 de nuestra Constitución Política, y conforme, además con el artículo 56 de la Convemar y el artículo V de la Convención de Antigua; instrumentos que confirman la soberanía sobre los recursos de la Zona Económica Exclusiva.

9°- Que se ha considerado conveniente para el país y bajo un esquema social, ambiental y económico potenciar el correcto aprovechamiento del recurso atunero siguiendo las regulaciones determinadas por la CIAT y las políticas de manejo de pesca sustentable del país para así garantizar la suficiencia de materia prima y por ende la seguridad alimentaria.

10°-Que de conformidad con los artículos 20 y 21 del Decreto Ejecutivo N° 38681-MAG-MINAE del 09 de octubre del 2014, la Presidencia Ejecutiva del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, mediante Oficio INCOPECA-PE-1403-2021 del 19 de noviembre del 2021 puso en conocimiento al Ministro de Agricultura y Ganadería, la necesidad de modificar el artículo 16 párrafo segundo del Decreto Ejecutivo N°38681 -MAG - MINAE, tomando en consideración el gran número de embarcaciones que conforman la flota comercial de mediana escala, la difícil situación del sector pesquero en relación con la sobreexplotación del recurso pesquero, la globalización de mercados y la difícil situación socioeconómica que enfrenta el sector, aunado al impacto provocado por la enfermedad COVID-19 y atendiendo al Decreto Ejecutivo número 42227-MP-S del 16 de marzo 2020, donde se declaró estado de emergencia nacional en todo el territorio de la República de Costa Rica, es necesario adoptar medidas que permitan minimizar los impactos en la salud



y la economía que afecta a todos los sectores productivos y en este caso al sector pesquero nacional; asimismo informó dicha institución que se está realizando todo un proceso de trabajo coordinado a fin de poder contar por parte de diversas organizaciones con una propuesta de financiamiento para embarcaciones de mediana escala, a fin de cumplir con el uso de la baliza, proceso que se tiene previsto pueda ser concretado a lo largo de los próximos meses.

11 °- Que el Ministro de Agricultura y Ganadería, mediante el oficio número DM-MAG-1266-2021 del 13 de diciembre del 2021, estimó que la solicitud del INCOPESCA de ampliación del plazo del párrafo segundo del artículo 16 del Decreto Ejecutivo No.38681-MAG-MINAE del 09 de octubre del 2014, es razonable y proporcional, por lo que avala dicha prórroga al apearse al ordenamiento jurídico pesquero vigente.

12°- Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se procedió a llenar la Sección I denominada "Control Previo de Mejora Regulatoria" del "Formulario de Evaluación Costo Beneficio", siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

**Por Tanto,**

## **DECRETAN**

**Reforma al Decreto Ejecutivo No.38681-MAG-MINAE del 09 de octubre del 2014; denominado: “Ordenamiento para el Aprovechamiento de Atún y especies afines en la Zona Económica Exclusiva del Océano Pacífico Costarricense”, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 213, el día 05 de noviembre del año 2014.**

**Artículo 1 °**-Modifíquese el párrafo segundo del artículo 16 del Decreto Ejecutivo N° 38681-MAG-MINAE, para que se adicione un plazo de 2 meses a los originalmente establecidos a la flota comercial de mediana escala a efectos de la instalación de los dispositivos de Seguimiento Satelital, para que en lo sucesivo se lea así:

*"Artículo 16.- (...)*

*A efectos de la instalación de los dispositivos de Seguimiento Satelital o balizas a las embarcaciones de la flota pesquera costarricense, se establece un máximo de 36 meses para la flota comercial avanzada y para la flota comercial de mediana escala un máximo de 88 meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto para su debida implementación.*

**Artículo 2°** - El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, a los catorce días del mes de enero del año dos mil veintidós.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**Luis Renato Alvarado Rivera,  
Ministro de Agricultura y Ganadería**

**Andrea Meza Murillo,  
Ministra de Ambiente y Energía**

## DECRETO EJECUTIVO N° 43402-MEIC

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

En el ejercicio de las facultades que les confiere los artículos 140, incisos 3) y 18) y el 146 de la Constitución Política; el artículo 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; el artículo 5 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994; y la Ley de Creación de la Corporación Arrocera, Ley N° 8285 del 30 de mayo de 2002.

#### **CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 5 de la Ley N° 7472, establece la potestad del Poder Ejecutivo de regular los precios de bienes y servicios, en situaciones de excepción y de manera temporal.

II. Que el artículo 13 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 37899-MEIC, Reglamento a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, establece las condiciones anormales mediante las cuales procede la referida regulación.

III. Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, el Poder Ejecutivo procedió a publicar las actualizaciones de las estructuras de los modelos de costos, tanto de producción agrícola como de industrialización, esto tomando en consideración lo señalado por el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta. Segundo Circuito Judicial de San José. Anexo A. Goicoechea, mediante Sentencia N° 137-2012–VI de las quince horas treinta y cinco minutos del seis de julio de dos mil doce, sumaria número 10-004176-1027-CA, en donde resolvió: *“El Poder Ejecutivo debe aplicar el modelo de costos vigente y publicitado, mientras no se disponga aprobar otro, que -en tal caso- deberá ser elaborado y puesto en vigencia conforme a los parámetros ya examinados supra...”*.

IV. Que mediante el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N°40394-MEIC del 24 de abril del 2017, el Poder Ejecutivo procedió a la reforma del artículo 1 del del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero del 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Digital N° 41 del 27 de febrero de 2015, Alcance N° 12, relacionado con la actualización del Precio de referencia del Arroz en Granza.

V. Que mediante los oficios números DE-633-2021 del 27 de octubre del 2021 y DE-679-2021 del 17 de noviembre del 2021, la Corporación Arrocera Nacional (Conarroz) remitió la propuesta técnica del precio de arroz en granza, según se establece en el artículo 7 de la Ley N° 8285.

VI. Que la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercados (DIEM), mediante el informe N° DAEM-INF-016-21 del 20 de diciembre de 2021, realizó la revisión de la valuación de costos de la producción agrícola de arroz realizada por la Conarroz, recomendando un precio con IVA (impuesto al valor agregado), incluido de ₡ 27.253

colones por saco de 73,6 kilogramos de arroz en granza seca y limpia, con 13% de humedad y 1,5% de impurezas.

VII. Que, se considera necesario la regulación del precio del arroz en granza, tomando en cuenta que aún permanecen las siguientes condiciones “anormales” en el mercado de ese producto: La competitividad del sector arrocero, reflejada por una productividad por hectárea de arroz sembrado se mantiene por debajo de los niveles internacionales promedio, así como costos de producción altos, debido a insuficientes condiciones técnicas, de infraestructura, inadecuados seguros de cosecha, insuficientes recursos crediticios de la banca comercial para desarrollar la actividad, difícil acceso a tecnología, entre otros, tal y como muestra el informe N° DAEM-INF-016-21 del 20 de diciembre de 2021.

VIII. Que mediante aviso publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) el 22 de diciembre de 2021, se sometió a consulta pública por el plazo de 10 días hábiles el presente Decreto Ejecutivo (inicio de la consulta pública el 05 de enero de 2022, finalización de la consulta el 19 de enero de 2022), lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. De dicho proceso no se recibieron observaciones.

IX. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**REFORMA AL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DEL 2015, PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 12 DE LA GACETA DIGITAL N° 41 DEL 27 DE FEBRERO DEL 2015**

**Artículo 1°.- Reforma.** Refórmese el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el Alcance N° 12 de *La Gaceta Digital* N° 41 del 27 de febrero de 2015; para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 1°.- De conformidad con la actualización de la estructura del modelo de costo de producción agrícola se establece el precio de referencia de compra del industrial al productor nacional de arroz, el cual será de ₡27.253 colones con IVA (1%) incluido por saco de arroz en granza seca y limpia de 73,6 kilogramos con 13% de humedad y 1,5% de impurezas, puesto en planta. Todo esto en concordancia con los mecanismos de evaluación de la conformidad implementados por CONARROZ. Asimismo, se define a CONARROZ como el ente encargado del cumplimiento del precio de referencia”.*

**Artículo 2°.-** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintiún días del mes de enero de dos mil veintidós.

**CARLOS ALVARADO QUESADA**

**VICTORIA HERNÁNDEZ MORA**

MINISTRA DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO

1 vez.—Solicitud N° 325474.—( D43402-IN2022620248 ).

# INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

## AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### INTENDENCIA DE ENERGÍA RE-0004-IE-2022 DEL 28 DE ENERO DE 2022

#### SOLICITUD TARIFARIA PRESENTADA POR LA REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO S.A. (RECOPE) PARA LA FIJACIÓN EXTRAORDINARIA DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS CORRESPONDIENTE A ENERO DE 2022

#### ET-009-2022

#### RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, se estableció la *Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 19 de febrero de 2018, las empresas envasadoras Tomza de Costa Rica S.A., Envasadora Súper Gas GLP S.A. y 3-101-622925 S.A. solicitaron, mediante oficio sin número, que se realicen ajustes mensuales incorporando la composición del GLP (folios 3013 a 3020 del expediente ET-081-2017).
- VI. Que el 4 de diciembre de 2018, se publicó la Ley 9635 *Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado* en el Alcance Digital 202 a La Gaceta 225.
- VII. Que el 11 de junio de 2019, en el Alcance Digital 129 a La Gaceta 108, se publicó el Decreto 41779-H *Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado*.

- VIII.** Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).
- IX.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437-MINAE.
- X.** Que el 14 de diciembre de 2021, en la Gaceta 240, se publicaron los cánones 2022, establecidos en la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021 y aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.
- XI.** Que el 3 de enero de 2022, mediante la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, la Asamblea Legislativa reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria del 4 de julio del 2001, fijando de esta manera el impuesto único al gas licuado de petróleo (GLP) en ¢24 colones por litro, el cual estará vigente por los siguientes 6 años contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.
- XII.** Que el 11 y 14 de enero de 2022, Recope mediante oficios EEF-0001-2022 y EEF-0008-2022, remitió copia de las facturas de importación de combustible utilizados por la flota pesquera nacional no deportiva (folio 123, 124).
- XIII.** Que el 12 de enero de 2022, mediante la resolución RE-0002-IE-2022, publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, la Intendencia de Energía actualizó el impuesto único del GLP, en acatamiento a lo dispuesto en la Ley 10110 (ET-008-2022).
- XIV.** Que el 14 de enero de 2022, Recope mediante el oficio GAF-0042-2022 presentó la solicitud de fijación extraordinaria de precios de los combustibles correspondiente a enero del 2022 (folio 1 a 100).
- XV.** Que el 17 de enero de 2022, la IE mediante el oficio OF-0029-IE-2022 le otorgó admisibilidad y solicitó proceder con la convocatoria a consulta pública respectiva (folios 110 a 112).
- XVI.** Que el 19 de enero de 2022, Recope mediante el oficio EEF-0022-2022 remitió los precios del asfalto y las emulsiones asfálticas (folio 118).
- XVII.** Que el 20 de enero de 2022, se publicó en el diario nacional: La Gaceta 12, La República y La Teja, la invitación a los ciudadanos para presentar sus posiciones, otorgando plazo hasta el 26 de enero de 2022 (folio 120).

- XVIII.** Que el 26 de enero de 2022, mediante el oficio IN-0079-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, no se recibió ninguna posición (folios 121 a 122)
- XIX.** Que el 28 de enero de 2022, mediante el informe técnico IN-0010-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos.

### **CONSIDERANDO:**

- I. Que del informe técnico IN-0010-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

### **II. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD TARIFARIA**

*De conformidad con la metodología vigente y aplicable al presente asunto, la RJD-0230-2015, el cálculo del precio de cada uno de los combustibles se debe realizar con fecha de corte al segundo viernes de cada mes -14 de enero de 2022 en este caso-, con base en las siguientes variables y criterios de cálculo:*

#### **1. Precio FOB de referencia ( $P_{rij}$ )**

*En lo que respecta al cálculo de los precios de referencia FOB, se utilizaron los precios internacionales de los 15 días naturales anteriores al segundo viernes del mes, que corresponde a la fecha de corte de realización del estudio. Los precios están sustentados en el promedio simple de los 10 días hábiles de los precios FOB internacionales de cada uno de los productos derivados del petróleo; tomados de la bolsa de materias primas de Nueva York (NYMEX) -período de cálculo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022 ambos inclusive. Para el Av-gas, que publica precios los sábados se cuenta con 13 registros durante este mismo período.*

*De este rango de precios se obtuvo un precio promedio por barril para cada tipo de producto. Dicho precio promedio a la fecha de corte se expresa en colones por litro, utilizando 158,987 litros por barril y se realiza la conversión al tipo de cambio promedio de venta para las operaciones con el sector público no bancario, correspondiente a los 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes (fecha de corte de realización del estudio), calculado por el Banco Central de Costa Rica para efecto de expresarlo en colones. El tipo de cambio promedio utilizado es*



de ¢640,89/\$, correspondiente al período comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 13 de enero de 2022, ambos inclusive.

### Resumen de los Pr<sub>ij</sub>

En el siguiente cuadro se detallan los precios promedios vigentes de los combustibles y los propuestos, tanto en US dólares por barril -unidad de compra venta a nivel internacional- como en colones por litro -unidad de compra venta a nivel nacional-.

Se incorpora el ajuste de calidad de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0003-IE-2020.

**Cuadro 1**  
**Comparativo de precios FOB promedio por producto (en \$/bbl y ¢/l)**

Producto	Pr <sub>ij</sub> (\$/bbl) RE-0082-IE- 2021	Pr <sub>ij</sub> (\$/bbl) Propuesta	Diferencia (\$/bbl)	Pr <sub>ij</sub> (¢/l) <sup>1</sup> RE-0082-IE- 2021	Pr <sub>ij</sub> (¢/l) <sup>2</sup> Propuesta	Diferencia (¢/l)
Gasolina RON 95	87,48	98,58	11,10	349,65	397,39	47,74
Gasolina RON 91	85,86	97,13	11,27	343,16	391,54	48,38
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	89,05	102,86	13,81	355,89	414,64	58,75
Diésel marino	94,51	107,68	13,17	377,71	434,06	56,35
Keroseno	83,80	97,76	13,96	334,93	394,09	59,16
Búnker	59,29	71,04	11,74	236,98	286,35	49,37
Búnker Térmico ICE	68,90	81,33	12,43	275,38	327,86	52,49
IFO 380	67,26	75,53	8,27	268,81	304,47	35,66
Asfalto	73,63	73,08	-0,55	294,28	294,58	0,30
Asfalto AC-10	79,95	79,40	-0,55	319,54	320,05	0,52
Diésel pesado o gasóleo	69,23	83,27	14,04	276,71	335,67	58,96
Emulsión asfáltica rápida (RR)	46,25	47,44	1,19	184,85	191,23	6,38
Emulsión asfáltica lenta (RL)	47,86	47,50	-0,36	191,28	191,48	0,20
LPG (70-30)	45,38	52,07	6,69	181,36	209,88	28,51
LPG (rico en propano)	42,57	47,57	5,00	170,12	191,75	21,62
Av-Gas	127,50	131,28	3,77	509,59	529,18	19,59
Jet fuel A-1	83,80	97,76	13,96	334,93	394,09	59,16
Nafta Pesada	83,84	97,13	13,29	335,10	391,55	56,45

Factor de conversión 1 barril = 158,987 litros

<sup>1</sup> Tipo de cambio promedio: ¢635,43/US\$

<sup>2</sup> Tipo de cambio promedio: ¢640,89/US\$

Los precios vigentes correspondiente a la resolución RE-0082-IE-2021, pertenece al expediente ET-097-2021.

Fuente: Intendencia de Energía.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, al comparar los precios promedio internacionales en dólares de esta propuesta, respecto a los utilizados en la última fijación tarifaria, por medio de la cual se ajustó esta variable (RE-0082-IE-2021 visible en el expediente ET-097-2021), se registró un aumento en el precio de todos los productos refinados que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, con una subida de alrededor de \$9,3 USD por barril. El principal motivo de este incremento está relacionado con el aumento en la confianza general y el proceso de reactivación de la economía mundial, a medida

que disminuyen las preocupaciones relacionadas con el impacto de la variante Ómicron y la expectativa de un desarrollo económico continuo y dinámico.

Además, el aumento de los inventarios de combustible en Estados Unidos la semana pasada y la alta inflación en la economía de este país, ha ayudado al aumento en el precio de los combustibles.

El 25 de abril de 2016, mediante la resolución RJD-070-2016, publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016, se modificó la referencia del Asfalto descrita en la tabla 1 de la metodología vigente, leyéndose correctamente: “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast, Area Barge y/o Asphalt Cement Texas/Louisiana Gulf. Dato puede ser proporcionado por Recope.” La IE utilizó como referencia los precios FOB internacional del Asfalto de “Selling Prices Asphalt Cement, Gulf Coast/Mid-South, Area Barge”, publicados en la revista *Poten & Partners* con reporte semanal.

Asimismo, dichos precios se encuentran expresados en dólares de los Estados Unidos por tonelada corta (por sus siglas en inglés US\$/ST). No obstante, con el objetivo de expresar los precios internacionales en dólares de los Estados Unidos (US\$) por barril, esta Intendencia, de conformidad con los resultados obtenidos por el Programa de ARESEP de Evaluación de la Calidad de Hidrocarburos (mediciones efectuadas por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), calculó el factor de conversión de la densidad del asfalto para el año 2019 en 5,553 barril/tonelada corta. Este resultado se obtiene a partir del valor de densidad promedio anual obtenido por el Programa, el cual fue de 1,0277 g/cm<sup>3</sup> a 25°C.

La ecuación utilizada para determinar el factor de conversión fue:

$$(1 \text{ L}/1,0277 \text{ kg}) * (907,18 \text{ kg}/1 \text{ ton}) * (1 \text{ gal}/3,785 \text{ L}) * (1 \text{ barril}/42 \text{ gal}) = 5,553 \text{ barril/ton}$$

## **2. Margen de operación de Recope (K), otros ingresos prorrateados y rentabilidad sobre base tarifaria por producto**

Mediante la resolución RE-0048-IE-2019 del 10 de julio de 2019 (ET-024-2019), se fijó el margen de operación de Recope, el ajuste de otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria para cada producto en colones por litro para el 2019, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 2**  
**Cálculo de componentes de precio por producto 2019**  
**(colones por litro)**

<b>Producto</b>	<b>K</b>	<b>OIP<sub>i,a</sub></b>	<b>RSBT<sub>i</sub></b>
Gasolina RON 95	36,41	(0,05)	10,97
Gasolina RON 91	35,89	(0,05)	11,17
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	(0,05)	11,64
Diésel marino	36,08	(0,05)	11,64
Keroseno	34,39	(0,05)	10,27
Búnker	62,87	(0,05)	13,45
Búnker Térmico ICE	32,25	(0,05)	3,19
IFO-380	53,66	(0,05)	12,72
Asfaltos	95,16	(0,05)	16,20
Diésel pesado	32,44	(0,05)	6,07
Emulsión Asfáltica RR	59,58	(0,05)	13,78
Emulsión Asfáltica RL	52,86	(0,05)	13,78
LPG (mezcla 70-30)	51,01	(0,05)	10,56
LPG (rico en propano)	50,80	(0,05)	10,56
Av-gas	225,81	(0,05)	30,22
Jet fuel A-1	63,41	(0,05)	14,07
Nafta pesada	27,02	(0,05)	10,50

Fuente :Intendencia de Energía, resolución RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

### 3. Ventas estimadas

En el expediente ET-009-2022, Recope presentó mediante el Anexo 7. Ventas estimadas mensual respecto a la información solicitada mediante la RE-070-IE-2020, la estimación de las ventas por producto de febrero de 2022. El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope.

### 4. Diferencial de precios ( $Da_{i,j}$ )

De acuerdo con la metodología vigente, el diferencial de precios  $Da_{i,j}$  se calcula de la siguiente manera :

[...]

El diferencial de precios por rezago, parte del cálculo de la suma bimestral<sup>1</sup> de las diferencias diarias entre el costo FOB del litro promedio de combustible en tanque versus el precio FOB promedio de referencia del combustible  $i$  del ajuste  $j$  ( $PR_{i,j}$ ), dividido a su vez entre el total de ventas estimadas por producto  $i$  para el periodo de ajuste  $j$ . Y se calcula mediante la siguiente fórmula:

<sup>1</sup> Modificado mediante la Resolución RJD-070-2016 publicado en el Alcance N°70 de LA Gaceta N°86 del 05 de mayo de 2016.

$$Da_{i,j} = \sum_{b1}^{b2} \frac{[(CIP_{i,d} - PR_{i,j,d}) * VDR_i]}{VTE_{i,j}} \quad (\text{Ecuación 11})$$

Donde:

$Da_{i,j}$	=	Ajuste en el precio de venta causado por el diferencial de precio del combustible $i$ en el ajuste extraordinario $j$ .
$PR_{i,j,d}$	=	Precio FOB promedio de referencia del combustible $i$ del ajuste $j$ en colones para el día $d$ .
$CIP_{i,d}$	=	Costo FOB Promedio del inventario en colones del combustible $i$ en tanque, para el día $d$ .
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales del producto $i$ en litros $l$ para el día $d$ .
$VTE_{i,j}$	=	Ventas totales estimadas en litros, para el combustible $i$ en el ajuste extraordinario $j$ . Si para algún " $i$ " $VTE_{i,j} = 0$ , entonces $Da_{i,j} = 0$ .
$J$	=	1, 2, 3, ..., $J$ . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
$i$	=	Tipo de combustibles
$d$	=	Índice que indica el día de la semana.
$L$	=	Litros
$b1$	=	Índice que indica el primer día del mes 1 considerado en el ajuste por diferencial.
$b2$	=	Índice que indica el último día del mes 2 considerado en el ajuste por diferencial.

El costo FOB del litro promedio de combustible ( $CIP_{d,i}$ ), se obtiene de la división del valor del saldo del inventario diario por producto a precio FOB ( $VI_{i,d}$ ), entre el saldo de litros del inventario diario por producto ( $Inv_{i,l,d}$ ).

$$CIP_{i,d} = \frac{VI_{i,d}}{Inv_{i,l,d}} \quad (\text{Ecuación 12})$$

Donde:

$CIP_{i,d}$	=	Costo FOB del litro promedio de combustible $i$ para el día $d$ .
$VI_{i,d}$	=	Valor del inventario del combustible $i$ a precio FOB para el día $d$ .
$Inv_{i,l,d}$	=	Saldo de inventario del combustible $i$ en litros $l$ para el día $d$ . Si para algún " $i$ " $Inv_{i,l,d} = 0$ , entonces $CIP_{i,d} = 0$ .
$j$	=	1, 2, 3, $J$ . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.

- i* = Tipo de combustibles  
*d* = Índice que indica el día de la semana.  
*L* = Litros

El valor del inventario diario al costo por producto ( $VI_{d,i}$ ), representa el saldo del inventario al costo a precio FOB del día anterior o inicial ( $VI_{i,d-1}$ ), más el valor total de compras del día (cada embarque se promedia en el momento de la fecha de descarga en tanques) a precio FOB ( $CC_{i,r}$ ), menos el total de ventas diarias costeadas a precios de referencia vigentes ( $[VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]$ ). Para el cálculo del saldo de inventario diario por producto en litros ( $Inv_{d,i,l}$ ), se toman el saldo del inventario en litros del día anterior por producto, se le suman las compras físicas del día en litros por producto, y se le restan las ventas en litros del día por producto, según las siguientes fórmulas:

$$VI_{i,d} = (VI_{i,d-1} + CC_{i,r} - [VDR_{i,d,l} * PR_{i,j,d}]) \quad (\text{Ecuación 13})$$

Donde:

- $VI_{i,d}$  = Valor del inventario del combustible *i* a precio FOB para el día *d*.  
 $VI_{i,d-1}$  = Valor del inventario diario promedio del combustible *i* a precio FOB para el día *d*-1.  
 $CC_{i,r}$  = Compra al costo FOB real del producto *i* del embarque *r*, para el día de descarga *d*, al tipo de cambio de venta para el sector público no bancario (CRC/USD) de la fecha de pago del embarque *r*.  
 $VDR_{i,d,l}$  = Ventas reales del producto *i* para el día *d* en litros *l*  
 $PR_{i,j,d}$  = Precio FOB promedio de referencia del combustible *i* del ajuste *j* en colones vigente el día *d*.  
*j* = 1, 2, 3, ..., *J*. Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.  
*i* = 1, 2, 3...*h*. Tipos de combustibles  
*d* = Índice que indica el día de la semana.  
*l* = Litros  
*r* = Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB.

$$Inv_{i,l,d} = (Inv_{i,l,d-1} + CF_{i,r,l} - VDR_{i,d,l}) \quad (\text{Ecuación 14}^2)$$

<sup>2</sup> Modificado mediante la RJD-70-2016 publicada en la Gaceta N°70 del 5 de mayo de 2016.

Donde:

$Inv_{i,l,d}$	=	Saldo de inventario del combustible $i$ en litros $l$ para el día $d$ .
$Inv_{i,l,d-1}$	=	Inventario del producto $i$ en litros $l$ para el día $d-1$ .
$CF_{i,r,l}$	=	Compras físicas en litros del producto $i$ del embarque $r$ , para el día de descarga $d$ .
$VDR_{i,d,l}$	=	Ventas reales el día $d$ del producto $i$ en litros $l$
$j$	=	1, 2, 3, ..., $J$ . Número de ajustes extraordinarios de precios, realizados a partir de la entrada en vigencia de la tarifa establecida mediante procedimiento ordinario vigente.
$i$	=	1, 2, 3... $h$ . Tipos de combustibles
$d$	=	Índice que indica el día de la semana.
$l$	=	Litros
$r$	=	Índice que muestra el embarque del que se toman los precios FOB. [...]

Mediante la resolución RE-0082-IE-2021, se calculó el diferencial de precios aplicable en las tarifas para enero y febrero 2022.

El cuadro siguiente resume los cálculos de esta variable por productos, así como el costo por litro a incorporar en el precio plantel:

**Cuadro 3**  
**Cálculo del diferencial de precios por litro**

Producto	Monto (¢ / litro) (*)
Gasolina RON 95	(33,54)
Gasolina RON 91	(31,47)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(26,59)
Asfalto	(8,19)
LPG (mezcla 70-30)	16,82
Jet fuel A-1	7,58
Búnker	(3,33)
Búnker Térmico ICE	-
Av-gas	(57,79)

(\*) Los montos negativos corresponden a rebajas en las tarifas.  
Fuente: RE-0082-IE-2021

Al Asfalto AC-10, no se le aplicará ningún monto por diferencial de precios, considerando que al tratarse de un producto diferenciado Recope deberá suministrar los datos de manera separada para los futuros cálculos por este concepto.

## 5. Ajuste de la densidad para el GLP

De conformidad con lo indicado en la sección 2.1.4.1 y el Por Tanto VI y VII de la RIE-030-2018 del 23 de marzo de 2018 (ET-081-2017), para julio 2021 se realiza el ajuste volumétrico en cilindros de acuerdo con la densidad media (15°C y 1 atm) en plantas envasadoras, utilizando los datos del trimestre comprendido entre abril a junio 2021, tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 4**  
**Litros de GLP por capacidad del cilindro**

Capacidad del cilindro	Mezcla 70/30	Rico en propano
	Litros ajustados para julio 2021	
4,54 kg (10 lb)	8,74	8,98
9,07 kg (20 lb)	17,47	17,96
11,34 kg (25 lb)	21,84	22,46
15,88 kg (35 lb)	30,58	31,44
18,14 kg (40 lb)	34,95	35,93
20,41 kg (45 lb)	39,32	40,42
27,22 kg (60 lb)	52,42	53,89
45,36 kg (100 lb)	87,37	89,82

Fuente: Recope, Intendencia de Energía

Se aclara que, dado la conclusión de las actividades de contrato bajo el cual se realizan las inspecciones del programa de calidad y la gestión de los nuevos procesos licitatorios, en enero 2022 no se cuenta con suficientes datos para realizar un nuevo ajuste de densidad.

Con base en lo indicado en la RIE-030-2018, dado que los 3 meses completos más recientes al momento de esta estimación son de abril a junio 2021, correspondiente al último ajuste realizado en julio 2021, se mantendrá este valor como referencia para el cálculo de la densidad de GLP en cilindros hasta tanto no se cuente con nuevos valores.

## 6. Subsidios

### 6.1. Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RJD-0230-2015, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación real de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel de diciembre de 2021.

### 6.1.1. Determinación del “Si” a aplicar a las tarifas vigentes:

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector, de tal forma que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De conformidad con lo indicado en el párrafo anterior, se detallan a continuación únicamente los componentes que se deben actualizar cada mes:

#### i. Margen de Recope:

El precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: flete marítimo, seguro marítimo y costos de trasiego, almacenamiento, distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre - determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

**Cuadro 5**  
**Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota pesquera**  
**(colones por litro)**

<b>Gasolina RON 91</b>		
<b>Componente del margen</b>	<b>Margen total</b>	<b>Margen ajustado pescadores</b>
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,30</b>	<b>7,30</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,20</b>	<b>0,20</b>
Costo marítimo ¢/L	0,41	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	-0,06	
<b>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,16</b>	<b>9,16</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,36	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
<b>Total</b>	<b>35,89</b>	<b>16,65</b>

**Nota:** El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

Fuente: RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)



**Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre**

Componente del margen	Margen total	Margen ajustado pescadores
Margen de Comercializador (Platt's) ¢/L	0,42	
<b>Flete marítimo ¢/L</b>	<b>7,17</b>	<b>7,17</b>
<b>Seguro marítimo ¢/L</b>	<b>0,21</b>	<b>0,21</b>
Costo marítimo ¢/L	0,43	
Pérdidas en tránsito \$/bbl	0,01	
<b>Costos de trasego almacenamiento y distribución</b>	<b>9,38</b>	<b>9,38</b>
Costos de gerencias de apoyo	10,08	
Inventario de Seguridad en producto terminado	0,00	
Inversión (depreciación)	7,35	
Costos por demoras en embarques	0,74	
Transferencias	0,28	
<b>Total</b>	<b>36,08</b>	<b>16,76</b>

*Nota:* El margen total es el margen de comercialización de Recope determinado en la resolución RE-0048-2019, el margen ajustado a pescadores refleja los únicos tres costos listados anteriormente de conformidad con la Ley 9134.

*Fuente:* RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

Por consiguiente, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ¢35,89 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,65 por litro, generando un diferencial de ¢19,24 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢36,08 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢16,76 por litro, generando un diferencial de ¢19,32 por litro.

ii. Monto de la factura de compra del combustible:

Se calculó las diferencias entre los precios FOB vigentes a la fecha de este informe y los precios promedio simple facturados de los embarques recibidos en diciembre de 2021, según facturas adjuntas al expediente.

**Cuadro 6**  
**Diferencia entre el  $P_{rij}$  y el precio facturado**  
**(Facturas diciembre 2021)**

Producto	Fecha de factura	\$ / bbl	Bbls	Total \$	Beneficiario	Embarque
Diésel	23-dic-21	\$81,39	\$207 017,00	\$16 849 013,00	Valero	2021123D01
Diésel	28-dic-21	\$85,95	\$303 944,00	\$26 123 886,00	Valero	2021129D02
Gasolina RON 91	6-dic-21	\$87,85	\$153 998,00	\$13 528 912,00	Exxon	2021119G06
Gasolina RON 91	7-dic-21	\$87,04	\$177 011,00	\$15 407 883,00	Exxon	2021122G01
Gasolina RON 91	15-dic-21	\$82,76	\$139 839,00	\$11 573 226,00	Exxon	2021128G02
Gasolina RON 91	30-dic-21	\$82,21	\$151 051,00	\$12 417 987,00	Exxon	2021134G03
<b>Diferencial de precios promedio</b>						
Producto	Pri promedio facturado \$	Pri vigente \$	dif /bbl \$	dif /L \$	dif /L ¢ (*)	
Diésel 50 ppm de azufre	\$84,10	\$89,05	-\$4,94	-\$0,03	¢19,93	
Gasolina RON 91	\$85,11	\$85,86	-\$0,75	\$0,00	¢3,03	

(\*) Tipo de cambio promedio: ¢640,89/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

Facturas pagadas en el último mes

iii. Subsidio por litro de enero 2022:

En el siguiente cuadro se muestra el subsidio por litro para la gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre que vende Recope a la flota pesquera nacional no deportiva, identificando el monto para cada ítem considerado:

**Cuadro 7**  
**Cálculo del subsidio para la gasolina RON 91**  
**y el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre**  
**para la flota pesquera nacional no deportiva**  
**-enero de 2022-**  
**(colones por litro)**

<b>Componentes del <math>SC_{i,j}</math> de gasolina RON 91 pescadores</b>		<b>Componentes del <math>SC_{i,j}</math> de diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores</b>	
Pri -facturación-	-3,03	Pri -facturación-	-19,93
K	-19,24	K	-19,32
<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-22,27</b>	<b><math>SC_{i,j}</math></b>	<b>-39,25</b>

Fuente: Intendencia de Energía

Como resultado, el monto por litro a subsidiar para el estudio tarifario de enero de 2022 para la gasolina RON 91 para pescadores es de  $\text{C}\$22,27$  por litro; para el diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a  $\text{C}\$39,25$  por litro.

### 6.1.2. Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles:

De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, el subsidio del combustible  $i$  lo pagarán únicamente los combustibles no subsidiados en el ajuste extraordinario  $j$ , a menos de que la normativa vigente al momento del cálculo estipule lo contrario. La participación del pago del subsidio será distribuida de conformidad con la ecuación 18 de la metodología vigente.

Dicha ecuación establece para ventas estimadas de productos mayores que cero; en caso de que no se estimen ventas de alguno de los productos  $i$ , el porcentaje del subsidio a aplicar sería cero.

### 6.1.3. Cálculo del valor total del subsidio

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para el mes de enero de 2022, con el fin de determinar el monto total a subsidiar.

De la aplicación del cálculo anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en enero 2022 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢18 338 927,48. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢54 814 812,45 por litro, en el siguiente cuadro se puede ver el detalle:

**Cuadro 8**  
**Cálculo del subsidio total a la flota pesquera nacional no deportiva**  
**(colones)**

<b>Subsidio</b>	<b>Monto del subsidio por litro a trasladar en febrero</b>	<b>Ventas estimadas a pescadores febrero</b>	<b>Subsidio a pescadores</b>
Gasolina RON 91	(22,27)	823 398,03	(18 338 927,48)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	(39,25)	1 396 587,33	(54 814 812,45)
<b>Total</b>	-	2 219 985,36	(73 153 739,93)

Fuente: Intendencia de Energía

De conformidad con el cuadro anterior, el subsidio total a pescadores asciende a ¢73 153 739,93 a trasladar en febrero de 2022. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas de febrero de 2022 de todos los demás productos que expende Recope, con el fin de obtener el valor total del subsidio ( $PS_{i,j}$ ), tal y como se muestra a continuación:

**Cuadro 9**  
**Cálculo de la asignación del subsidio por producto**

Producto	Recope: ventas diciembre 2021 <sup>a</sup>		Subsidio total <sup>c</sup>	Ventas febrero 2022 <sup>d</sup>	Subsidio €/litro
	Litros	Relativo <sup>b</sup>			
Gasolina RON 95	61 485 197,00	20,12%	14 721 916,90	54 723 769,66	0,27
Gasolina RON 91	63 172 923,00	20,68%	15 126 023,30	55 962 673,02	0,27
Gasolina RON 91 pescadores	1 051 725,00	0,00%	(18 338 927,48)	823 398,03	(22,27)
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	101 683 424,00	33,28%	24 346 915,86	101 293 657,69	0,24
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	1 356 800,00	0,00%	(54 814 812,45)	1 396 587,33	(39,25)
Keroseno	318 654,00	0,10%	76 298,00	400 184,68	0,19
Búnker	7 912 236,31	2,59%	1 894 493,16	8 448 217,70	0,22
Búnker Térmico ICE/e	-	0,00%	-	-	-
IFO-380	-	0,00%	-	-	-
Asfalto	4 451 295,63	1,46%	1 065 811,08	5 917 868,40	0,18
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-	-
Diésel pesado o gasóleo	431 510,00	0,14%	103 320,06	564 375,16	0,18
Emulsión asfáltica rápida (RR)	832 284,80	0,27%	199 280,94	958 588,67	0,21
Emulsión asfáltica lenta (RL)	-	0,00%	-	33 387,27	-
LPG (70-30)	36 186 035,94	11,84%	8 664 326,38	30 994 544,60	0,28
Av-Gas	187 337,00	0,06%	44 855,67	127 423,78	0,35
Jet Fuel -A1	28 861 280,00	9,45%	6 910 498,57	26 751 903,77	0,26
Nafta pesada	-	0,00%	-	-	-
<b>Total</b>	<b>307 930 702,67</b>	<b>100%</b>	<b>-</b>	<b>288 396 579,76</b>	<b>-</b>

a/ Ventas reales mensuales de reportes mensuales Recope

b/ No incluye ventas a pescadores.

c/ Los montos negativos corresponden al subsidio al precio de los combustibles para la flota pesquera nacional no deportiva, mientras que los montos positivos corresponden al monto adicional que se debe cobrar en los demás productos, diferentes al destinado a la flota pesquera nacional no deportiva, para financiar el subsidio que se otorga al combustible que se le vende a ésta.

d/ Ventas estimadas ET-009-2022.

Fuente: Intendencia de Energía, Recope.

*En materia de subsidios, es necesario destacar que Recope no proyectó ventas de Asfalto AC-10 para febrero 2022, en consecuencia, este producto no tiene asignado ningún monto por subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva. Para las próximas extraordinarias Recope deberá especificar la proyección de ventas de este producto.*

## **6.2. Política sectorial mediante Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y su reforma mediante el Decreto 42352-MINAE**

*La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo II del artículo 1 lo siguiente:*

*La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.*

*En este contexto, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que "La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE".*

*Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el alcance 122 a la Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:*

*Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

*"4-Modelo de gestión*

*4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel".*

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo "garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país", así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel.

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar lo dispuesto en el Decreto 42352- MINAE, por lo cual se excluye al jet fuel de los productos a los cuales se les traslada en su precio de venta plantel, el monto resultante del subsidio determinado para los productos subsidiados establecidos en el Decreto Ejecutivo 39437.

En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39437-MINAE y su reforma el Decreto 42352- MINAE, debido a que en este estudio tarifario se actualizan las variables consideradas para mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se debe recalcular el subsidio correspondiente:

**Cuadro 10**  
**Porcentaje promedio del  $P_{rij}$  sobre el precio plantel, 2008-2015**

Producto	Porcentaje promedio $P_{rij}$ en PPC <sub>i</sub> 2008-2015	Precio FOB	Precio plantel sin impuesto (sin política sectorial)	Precio plantel manteniendo la relación	Subsidio
Búnker	0,86	286,35	359,81	333,07	-26,73
Búnker Térmico ICE	0,85	327,86	363,54	386,26	22,72
Asfalto	0,85	294,58	398,17	347,63	-50,55
Emulsión asfáltica rápida RR	0,85	191,23	265,04	225,92	-39,12
Emulsión asfáltica lenta RL	0,85	191,48	258,36	226,21	-32,15
LPG (70-30)	0,86	209,88	288,79	243,42	-45,37
LPG (rico en propano)	0,89	191,75	253,35	215,03	-38,33

Fuente: Intendencia de Energía

El valor total se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para febrero de 2022, el monto total a subsidiar asciende a ₡1 969 848 816,56 tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Cuadro 11**  
**Valor total del subsidio por producto**

<b>Producto</b>	<b>Subsidio cruzado</b>	<b>Ventas estimadas febrero 2022</b>	<b>Valor total del subsidio</b>
Búnker	(26,73)	8 448 217,70	(225 855 304,67)
Búnker Térmico ICE	22,72	-	-
Asfalto	(50,55)	5 917 868,40	(299 127 805,39)
Emulsión asfáltica rápida RR	(39,12)	958 588,67	(37 502 498,45)
Emulsión asfáltica lenta RL	(32,15)	33 387,27	(1 073 263,31)
LPG (70-30)	(45,37)	30 994 544,60	(1 406 289 944,73)
LPG (rico en propano)	(38,33)	-	-
<b>Total</b>	-	-	(1 969 848 816,56)

Fuente: Intendencia de Energía

De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para diciembre de 2021.

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

**Cuadro 12**  
**Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial**  
**Enero 2022**

<b>Producto</b>	<b>Ventas estimadas (en litros) febrero 2022</b>	<b>Valor relativo</b>	<b>Total del subsidio (en colones)</b>	<b>Asignación del subsidio (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	54 723 769,66	25,68%	505 920 582,76	9,24
Gasolina RON 91	55 962 673,02	26,26%	517 374 229,23	9,24
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	101 293 657,69	47,54%	936 458 629,35	9,24
Diésel marino	-	0,00%	-	-
Keroseno	400 184,68	0,19%	3 699 702,50	9,24
Búnker	8 448 217,70	0,00%	-	-
Búnker Térmico ICE	-	0,00%	-	-
IFO 380	-	0,00%	-	-
Asfalto	5 917 868,40	0,00%	-	-
Asfalto AC-10	-	0,00%	-	-
Diésel pesado o gasóleo	564 375,16	0,26%	5 217 641,45	9,24
Emulsión asfáltica rápida RR	958 588,67	0,00%	-	-
Emulsión asfáltica lenta RL	33 387,27	0,00%	-	-
LPG (70-30)	30 994 544,60	0,00%	-	-
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-	-
Av-Gas	127 423,78	0,06%	1 178 031,25	9,24
Nafta Pesada	-	0,00%	-	-
<b>Total</b>	<b>259 424 690,63</b>	<b>100,00%</b>	<b>1 969 848 816,56</b>	<b>-</b>
<b>Total (sin ventas de subsidiados)</b>	<b>213 072 083,99</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>-</b>

Fuente: Intendencia de Energía

## 7. Canon

De conformidad con la metodología vigente, el canon de regulación de la actividad de suministro del combustible  $C_{i,a}$  que se debe incorporar a los precios de los combustibles [...] se refiere al canon de regulación vigente de las actividades de suministro de combustibles en el territorio nacional expresado en colones por litro, el cual es aprobado por la Contraloría General de la República. Este canon será ajustado de manera extraordinaria, según se indica en el apartado 6. [...]

[...] Este factor se actualizará cada vez que la Contraloría General de la República apruebe el monto del mismo y éste sea publicado por Aresep, se incluirá en la última fijación extraordinaria de cada año. [...]

En la Gaceta 240 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021, se publicaron los cánones 2022, aprobados por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-SOS-0126 del 30 de julio de 2021.

El canon aprobado asciende a  $\$966\,444\,856,04$  anuales, las ventas estimadas del 2022 fueron proyectadas por Recope y se encuentran en el Anexo 9. Ventas estimadas anual información enviada según la RE-070-IE-2020, las cuales se estiman en 3 316 915 930,00 litros. La distribución se muestra en el siguiente cuadro.

**Cuadro 13**  
**Cálculo del canon 2022**

<b>Producto</b>	<b>Canon (¢/L)</b>
Gasolina RON 95	0,29
Gasolina RON 91	0,29
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,29
Diésel marino	0,29
Keroseno	0,29
Búnker	0,29
Búnker térmico ICE	0,29
IFO 380	0,29
Asfalto	0,29
Diésel pesado o gasóleo	0,29
Emulsión asfáltica rápida RR	0,29
Emulsión asfáltica lenta RL	0,29
LPG (70-30)	0,29
LPG (rico en propano)	0,29
Av-Gas	0,29
Jet fuel A-1	0,29
Nafta Pesada	0,29

Fuente: Intendencia de Energía



## Variables consideradas y resultados

El siguiente cuadro muestra el resumen de las variables que componen los precios en plantel de distribución de Recope sin impuesto:

**Cuadro 14**  
**Precio plantel sin impuesto final con las variables consideradas**

PRODUCTO	Precio FOB propuesto <sup>(1)</sup>	Precio FOB propuesto	Margen de operación de Recope	Otros ing.	Otros ingresos prorratedos	Diferencial de precio	Ajuste por gastos de operación	Ajuste por otros ingresos	Pescadores				Política Sectorial			Precio Plantel (sin impuesto)
									Canon de reg.	Subsidio especifico	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Subsidio cruzado	Asignación del subsidio	Rendimiento sobre base tarifaria	
									¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	¢ / litro	
Gasolina RON 95	98,58	397,39	36,41	0,00	-0,05	-33,54	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,27	0,00	9,24	10,97	420,98
Gasolina RON 91	97,13	391,54	35,89	0,00	-0,05	-31,47	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,27	0,00	9,24	11,17	416,89
Gasolina RON 91 pescadores	97,13	391,54	35,89	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-22,27	0,00	0,00	0,00	0,00	405,16
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	102,86	414,64	36,08	0,00	-0,05	-26,59	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,24	0,00	9,24	11,64	445,50
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	102,86	414,64	36,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	-39,25	0,00	0,00	0,00	0,00	411,47
Diésel marino	107,68	434,06	36,08	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,64	482,03
Keroseno	97,76	394,09	34,39	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,19	0,00	9,24	10,27	448,42
Búnker	71,04	286,35	62,87	0,00	-0,05	-3,33	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,22	-26,73	0,00	13,45	333,07
Búnker Térmico ICE	81,33	327,86	32,25	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	22,72	0,00	3,19	386,26
IFO 380	75,53	304,47	53,66	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	12,72	371,09
Asfalto	73,08	294,58	95,16	0,00	-0,05	-8,19	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,18	-50,55	0,00	16,20	347,63
Asfalto AC-10	79,40	320,05	121,46	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	16,20	457,96
Diésel pesado o gasóleo	83,27	335,67	32,44	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,18	0,00	9,24	6,07	383,85
Emulsión asfáltica rápida RR	47,44	191,23	59,58	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,21	-39,12	0,00	13,78	225,92
Emulsión asfáltica lenta RL	47,50	191,48	52,86	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	-32,15	0,00	13,78	226,21
LPG (mezcla 70-30)	52,07	209,88	51,01	0,00	-0,05	16,82	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,28	-45,37	0,00	10,56	243,42
LPG (rico en propano)	47,57	191,75	50,80	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	-38,33	0,00	10,56	215,03
Av-Gas	131,28	529,18	225,81	0,00	-0,05	-57,79	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,35	0,00	9,24	30,22	737,26
Jet fuel A-1	97,76	394,09	63,41	0,00	-0,05	7,58	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,26	0,00	0,00	14,07	479,64
Nafta Pesada	97,13	391,55	27,02	0,00	-0,05	0,00	0,00	0,00	0,29	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	10,50	429,30

<sup>(1)</sup> Fuente: Platts, a excepción del IFO 380, asfalto, diésel marino y emulsión asfáltica. Elaboración propia Intendencia de Energía.

Tipo de cambio promedio: ₡640,89 Nota: Las diferencias en los decimales se deben a efectos de redondeo.

## 8. Impuesto único

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo 43267-H, publicado en el Alcance N° 228 de La Gaceta N° 214 del 5 de noviembre de 2021, mediante el cual el Ministerio de Hacienda, actualizó el impuesto único a los combustibles y lo establecido en la Ley 10110, publicada en el Alcance 1 a La Gaceta 2 del 6 de enero de 2022, que reformó el artículo 1 de la Ley 8114 de Simplificación y eficiencia tributaria, se muestra el dato del impuesto vigente, según el siguiente detalle:

**Cuadro 15**  
**Impuesto único a los combustibles**

<b>Tipo de combustible</b>	<b>Impuesto en colones por litro</b>
Gasolina súper	267,75
Gasolina plus 91	255,75
Diésel 50 ppm de azufre	151,25
Asfalto	52,00
Emulsión asfáltica	39,25
Búnker	24,75
LPG -mezcla 70-30	24,00
Jet A-1	153,50
Av-gas	255,75
Keroseno	73,00
Diésel pesado	50,00
Nafta pesada	37,00

Fuente: Decreto Ejecutivo 43267-H, publicado en el Alcance N° 228 de La Gaceta N° 214 del 5 de noviembre de 2021 y Ley 10110.

## 9. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base los últimos 300 datos de precios FOB en dólares por barril tomados de Platt's. Para el caso del Jet fuel A-1 los valores son tomados de la referencia pipeline de acuerdo con el fundamento dado en la resolución RJD-230-2015. Para el Av-gas se considera el promedio de las referencias Borger TX (código DA398KS), Pasadena Tx (código DA416ZX) y Baton Rouge LA (código DA115KS) y para el IFO-380 la información es suministrada por Recope.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al precio internacional  $-Pr_{ij}$ , para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el  $Pr_{ij}$  diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo  $Pr_{ij}$  determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio.

**Cuadro 16**  
**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel**

Producto	Desviación estándar \$/ lit	Desviación estándar ¢ / lit	Pri <sub>j</sub> ¢ / lit	Ki ¢ / lit	Di ¢ / lit	PS pesquera ¢ / lit	PS Sectoria I ¢ / lit	Precio al consumidor	
								Límite	
								Inferior ¢ / lit	Superior ¢ / lit
IFO-380	0,06	38,03	304,47	53,66	0,00	0,00	0,00	333,16	409,22
AV – GAS	0,05	34,12	529,18	225,81	-57,79	0,35	9,24	703,24	771,49
JET FUEL A-1	0,09	55,68	394,09	63,41	7,58	0,26	0,00	424,06	535,41

Tipo de cambio promedio: ¢640,89/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

La variación entre el cálculo presentado por Recope y el obtenido por esta Intendencia responde a la diferencia en el efecto de los subsidios a calcular.

## 10. Márgenes de comercialización

Según la resolución RE-0038-IE-2021, publicada en el Alcance Digital N° 119 a La Gaceta N° 113 del 14 de junio de 2021, el margen de comercialización para estaciones de servicio mixtas y marinas a partir del 14 de junio de 2021 se estableció en ¢56,6810 por litro (ET-012-2021).

El margen de comercialización del distribuidor sin punto fijo de venta -peddler- fue establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996, en un monto de ¢3,746 por litro.

El flete de productos limpios se fijó en un monto promedio de ¢12,7730 más el impuesto al valor agregado (IVA) por ¢1,66 por litro, para un flete promedio total que asciende a ¢14,4330/litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

Para el caso del jet-fuel y el Av-gas, se estableció un margen de comercialización para la estación de servicio -con flete incluido- de ¢17,2654 por litro, mediante la resolución RE-0124-IE-2020, publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-091-2019).

El flete de productos negros -sucios-, considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Según la resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018, el margen de comercialización para el envasador de GLP se estableció en ¢53,036 por litro para el 2019 (ET-027-2018).

Según la resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021, se fijó el margen para el distribuidor de cilindros de GLP en ¢55,843 por litro y el margen de comercializador de cilindros de GLP, se estableció en ¢64,214 por litro (ET-010-2021).

### III. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO.

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la Intendencia de Energía es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

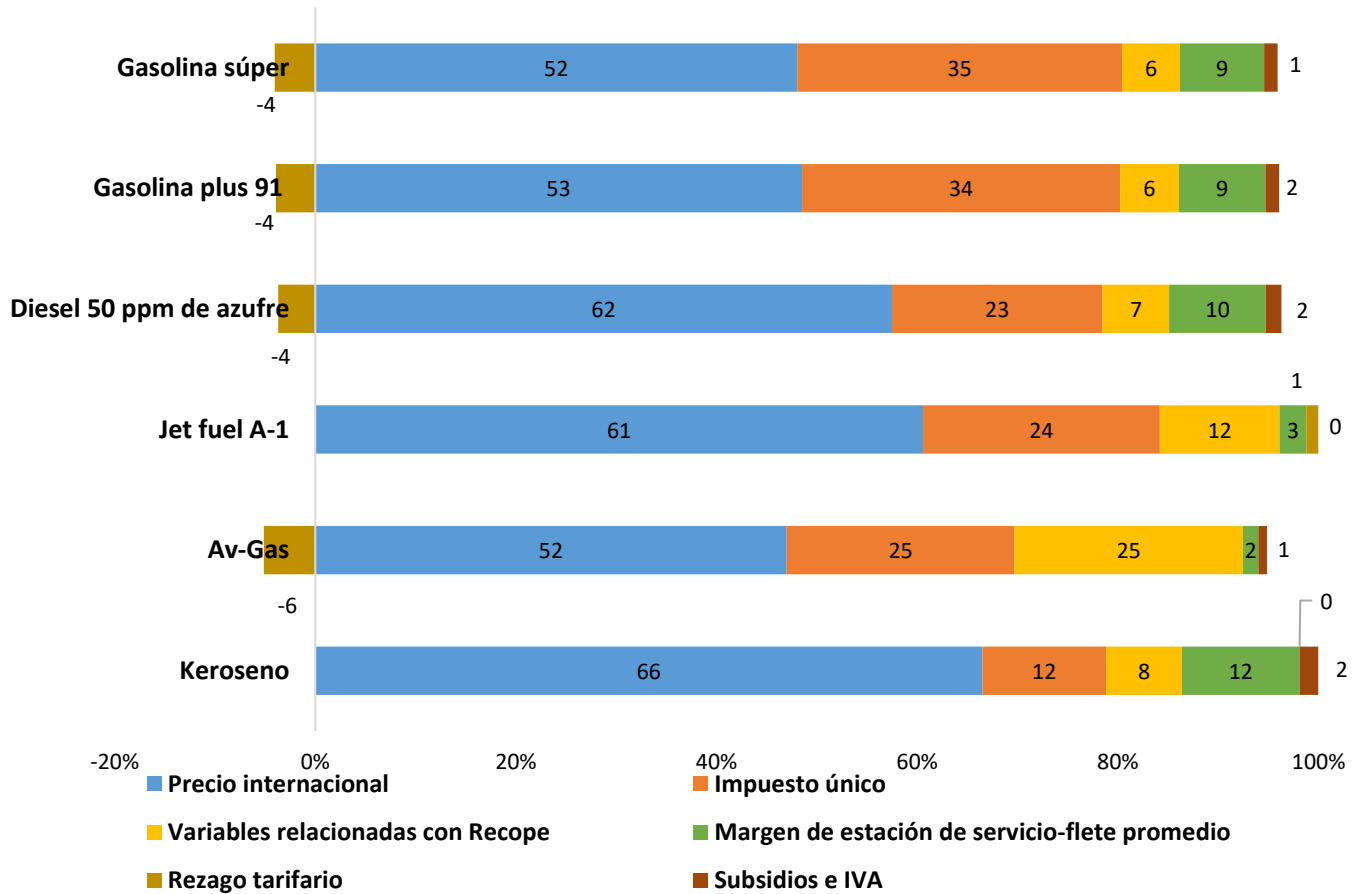
**Cuadro 17**  
**Descomposición del precio en estaciones de servicio en colones**

<b>Factores del precio</b>	<b>Gasolina súper</b>	<b>Gasolina plus 91</b>	<b>Diesel 50 ppm de azufre</b>	<b>Jet A-1 general</b>	<b>Av-Gas</b>	<b>Keroseno</b>
<b>Precio internacional</b>	397,39	391,54	414,64	394,09	529,18	394,09
<b>Variables relacionadas con Recope</b>	47,62	47,30	47,96	77,72	256,28	44,90
<b>Impuesto único</b>	267,75	255,75	151,25	153,50	255,75	73,00
<b>Margen de estación de servicio</b>	56,68	56,68	56,68	17,27	17,27	56,68
<b>Flete promedio</b>	12,77	12,77	12,77	0,00	0,00	12,77
<b>Rezago tarifario</b>	-33,54	-31,47	-26,59	7,58	-57,79	0,00
<b>Subsidio pescadores</b>	0,27	0,27	0,24	0,26	0,35	0,19
<b>Subsidio Política Sectorial</b>	9,24	9,24	9,24	0,00	9,24	9,24
<b>IVA</b>	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
<b>Precio final</b>	<b>760,00</b>	<b>744,00</b>	<b>668,00</b>	<b>650,00</b>	<b>1010,00</b>	<b>593,00</b>

Fuente: Intendencia de Energía

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del precio internacional, impuesto único, margen de estación de servicio, RECOPE, entre otros.

**Gráfico 1**  
**Composición relativa del precio de los combustibles**



*Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.*  
*Fuente: Intendencia de Energía*

#### IV. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 23 de diciembre de 2021 la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0082-IE-2021 publicada en el Alcance 264, Gaceta 247 del 23 de diciembre de 2021, fijó las tarifas vigentes. (ET-097-2021) para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio, con excepción del GLP.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 18**  
**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO**  
**-Colones por litro-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0082-IE-2021 ET-097-2021	Propuesto	RE-0082-IE-2021 ET-097-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	712,20	758,18	714,00	760,00	46,00	6,44
Gasolina RON 91 (1)	695,46	742,09	697,00	744,00	47,00	6,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	609,22	666,20	611,00	668,00	57,00	9,33
Keroseno (1)	533,48	590,88	535,00	593,00	58,00	10,84
Av-Gas (2)	992,31	1010,28	992,00	1010,00	18,00	1,81
Jet fuel A-1 (2)	591,66	650,41	592,00	650,00	58,00	9,80

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

El 12 de enero de 2022 la Intendencia de Energía mediante la resolución RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 a la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022, fijó las tarifas vigentes. (ET-008-2022) para el GLP en sus diferentes modalidades de distribución y comercialización.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

**Cuadro 19**  
**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL**  
**-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		VARIACIÓN DEL PRECIO ESTACIONES DE SERVICIO	
	RE-0002-IE-2021 ET-008-2022	Propuesto	RE-0002-IE-2021 ET-008-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	287,38	320,45	344,00	377,00	33,00
LPG rico en propano	267,82	292,06	324,00	349,00	25,00	7,72

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 (ET-027-2018) del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

**Cuadro 20**  
**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS**  
**(mezcla propano-butano)**  
**-colones -**

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0002-IE-2021 ET-008-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
LPG mezcla 70-30	8 899,00	9 622,00	723,00	8%

Fuente: Intendencia de Energía

## V. CONSULTA PÚBLICA

La DGAU remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, mediante el informe IN-0079-DGAU-2022 del 26 de enero de 2022, el cual indica que no se recibieron posiciones.

## **VI. CONCLUSIONES**

*De conformidad con la resolución RJD-0230-2015, en esta fijación extraordinaria se actualizaron las siguientes variables: 1. Precio promedio FOB de referencia internacional, 2. Tipo de cambio, 3. Decreto Ejecutivo 42352 – MINAE, 4. Subsidios y 5. Canon.*

- 1. Se registró un aumento en el precio de todos los productos refinados que importa Recope de la Costa del Golfo de los Estados Unidos, con una subida de alrededor de \$9,3 USD por barril. El principal motivo de este aumento está relacionado con el aumento en la confianza en general positiva de la economía mundial, a medida que disminuyen las preocupaciones sobre ómicron y la expectativa de un desarrollo económico continuo y dinámico. Además, el aumento de los inventarios de combustible en Estados Unidos la semana pasada y la alta inflación en la economía de este país, ha ayudado al aumento en el precio de los combustibles.*
- 2. Durante el periodo de cálculo, el tipo de cambio promedio de venta para el sector público no bancario del colón respecto al dólar (colones CRC/dólares USA), publicado por el Banco Central de Costa Rica, fue de ₡640,89, el cual si se compara con el utilizado en la fijación extraordinaria anterior ₡635,43, registró una depreciación de ₡5,46 por dólar. Lo anterior implica un aumento mayor en los precios finales de los combustibles, debido al efecto del tipo de cambio.*
- 3. En la determinación del subsidio de Política Sectorial (Decreto Ejecutivo 39437-MINAE) para los precios de gas licuado de petróleo, bunker, asfalto y emulsión asfáltica, se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 42352 – MINAE por medio del cual se excluye el jet fuel como producto subsidiador al amparo de la política sectorial establecida por medio del Decreto Ejecutivo 39437.*
- 4. Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ₡73,154 millones a trasladar en enero de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ₡1 970 millones.*
- 5. Debe actualizarse el canon de regulación 2022, de conformidad con lo establecido en la Gaceta 240 del 14 de diciembre de 2021 y la resolución RE-1360-RG-2021 del 9 de diciembre de 2021.*



6. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

**PRECIOS CONSUMIDOR EN ESTACION DE SERVICIO  
-COLONES POR LITRO-**

	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0082-IE-2021 ET-097-2021	Propuesto	RE-0082-IE-2021 ET-097-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	Gasolina RON 95 (1)	712,20	758,18	714,00	760,00	46,00
Gasolina RON 91 (1)	695,46	742,09	697,00	744,00	47,00	6,74
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	609,22	666,20	611,00	668,00	57,00	9,33
Keroseno (1)	533,48	590,88	535,00	593,00	58,00	10,84
Av-Gas (2)	992,31	1010,28	992,00	1010,00	18,00	1,81
Jet fuel A-1 (2)	591,66	650,41	592,00	650,00	58,00	9,80

<sup>(1)</sup> El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡52,377/litro y flete promedio de ₡12,773/litro

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

**PRECIOS CONSUMIDOR GLP EN ESTACIÓN DE SERVICIO Y A GRANEL  
-colones por litro-**

PRODUCTO <sup>(1)</sup>	Precio Envasador Tanques fijos <sup>(2)</sup>		Precio en estación <sup>(1)</sup>		Variación del precio en estaciones de servicio	
	RE-0002-IE-2021 ET-008-2022	Propuesto	RE-0002-IE-2021 ET-008-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	287,38	320,45	344,00	377,00	33,00
LPG rico en propano	267,82	292,06	324,00	349,00	25,00	7,72

<sup>(1)</sup> Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,6810/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 14 de junio de 2021.

<sup>(2)</sup> Precios máximos de venta.

**PRECIOS COMERCIALIZADOR GLP EN CILINDROS DE 25 LIBRAS  
(mezcla propano-butano)**

-colones -

	CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)		VARIACIÓN	
	RE-0002-IE-2021 ET-008-2021	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	LPG mezcla 70-30	8 899,00	9 622,00	723,00

Fuente: Intendencia de Energía

7. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

- II. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, tal y como se dispone:

**POR TANTO  
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA  
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

**a. Precios en planteles de abasto:**

**PRECIOS PLANTEL RECOPE  
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	420,98	688,73
Gasolina RON 91 (1)	416,89	672,64
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	445,50	596,75
Diésel marino	482,03	633,28
Keroseno (1)	448,42	521,42
Búnker (2)	333,07	357,82
Búnker Térmico ICE (2)	386,26	411,01
IFO 380 (2)	371,09	371,09
Asfalto (2)	347,63	399,63
Asfalto AC-10 (2)	457,96	509,96
Diésel pesado o gasoleo (2)	383,85	433,85
Emulsión asfáltica rápida (2)	225,92	265,17
Emulsión asfáltica lenta (2)	226,21	265,46
LPG (mezcla 70-30)	243,42	267,42
LPG (rico en propano)	215,03	239,03
Av-Gas (1)	737,26	993,01
Jet fuel A-1 (1)	479,64	633,14
Nafta Pesada (1)	429,30	466,30

(1) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

**b. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**

**PRECIOS A LA FLOTA PESQUERA NACIONAL NO  
DEPORTIVA (1)  
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	405,16
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	411,47

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPEPESCA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

**c. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:**

**PRECIOS CONSUMIDOR FINAL EN ESTACIONES DE SERVICIO  
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte <sup>(3)</sup>	Precio con IVA/transporte <sup>(4)</sup>
Gasolina RON 95 <sup>(1)</sup>	758,18	1,66	760,00
Gasolina RON 91 <sup>(1)</sup>	742,09	1,66	744,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>(1)</sup>	666,20	1,66	668,00
Keroseno <sup>(1)</sup>	590,88	1,66	593,00
Av-Gas <sup>(2)</sup>	1010,28	0,00	1010,00
Jet fuel A-1 <sup>(2)</sup>	650,41	0,00	650,00

<sup>(1)</sup> El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

<sup>(2)</sup> El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

<sup>(3)</sup> Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

<sup>(4)</sup> Redondeado al colón más próximo.

**d. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:**

**PRECIOS DEL DISTRIBUIDOR DE COMBUSTIBLES SIN PUNTO FIJO  
A CONSUMIDOR FINAL  
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>
Gasolina RON 95	692,48
Gasolina RON 91	676,38
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	600,49
Keroseno	525,17
Búnker	361,57
Asfalto	403,37
Asfalto AC-10	513,70
Diésel pesado	437,60
Emulsión asfáltica rápida RR	268,92
Emulsión asfáltica lenta RL	269,21
Nafta Pesada	470,05

Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

**e. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION**

**-mezcla propano butano-**

**-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	320,45	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 800,00	3 288,00	3 849,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 600,00	6 575,00	7 697,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	6 999,00	8 219,00	9 622,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	9 799,00	11 507,00	13 471,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 199,00	13 151,00	15 395,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	12 599,00	14 795,00	17 319,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	16 799,00	19 726,00	23 092,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	27 998,00	32 877,00	38 487,00
Estación de servicio mixta ( <i>por litro</i> ) <sup>(5)</sup>		(*)	377,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018).

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,843/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡64,214/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021)

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

**f. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:**

**PRECIO DE GAS LICUADO DE PETROLEO RICO EN PROPANO  
POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION  
-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único- <sup>(1)</sup>**

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	el envasador <sup>(2)</sup>	distribuidor de cilindros <sup>(3)</sup>	comercializador de cilindros <sup>(4)</sup>
Tanques fijos -por litro-	292,06	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 623,00	3 125,00	3 702,00
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 247,00	6 250,00	7 403,00
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	6 558,00	7 812,00	9 254,00
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	9 182,00	10 937,00	12 956,00
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	10 493,00	12 500,00	14 807,00
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	11 805,00	14 062,00	16 658,00
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	15 740,00	18 749,00	22 210,00
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	26 233,00	31 249,00	37 017,00
Estación de servicio mixta -por litro- <sup>(5)</sup>		(*)	349,00

(\*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018. (ET-027-2018)

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡55,843/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡64,214/litro establecido mediante resolución RE-0009-IE-2021 del 26 de febrero de 2021. (ET-010-2021)

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y ₡56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

**g. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:**

**Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas  
y Jet fuel A-1**

Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	333,16	409,22
Av-gas	703,24	771,49
Jet fuel A-1	424,06	535,41
<i>Tipo de cambio ₡640,89</i>		

- II. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores.
- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0010-IE-2022 del 28 de enero de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

## **PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE**

Mario Mora Quirós  
Intendente

1 vez.—Solicitud N° 325206.—( IN2022619812 ).

## ANEXOS

### ANEXO 1

#### PRECIOS AL CONSUMIDOR FINAL EN PLANTEL DE RECOPE -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0082-IE-2021 ET-097-2021	Propuesto	RE-0082-IE-2021 ET-097-2021	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 <sup>1</sup>	375,00	420,98	642,75	688,73	45,98	7,15
Gasolina RON 91 <sup>1</sup>	370,26	416,89	626,01	672,64	46,63	7,45
Gasolina RON 91 pescadores <sup>1 y 3</sup>	333,91	405,16	333,91	405,16	71,25	21,34
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre <sup>1</sup>	388,51	445,50	539,76	596,75	56,98	10,56
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores <sup>1 y 3</sup>	341,13	411,47	341,13	411,47	70,35	20,62
Diésel marino	426,07	482,03	577,32	633,28	55,96	9,69
Keroseno <sup>1</sup>	391,03	448,42	464,03	521,42	57,39	12,37
Búnker <sup>2</sup>	275,64	333,07	300,39	357,82	57,43	19,12
Búnker Térmico ICE <sup>2</sup>	324,43	386,26	349,18	411,01	61,84	17,71
IFO 380 <sup>2</sup>	335,81	371,09	335,81	371,09	35,28	10,50
Asfalto <sup>2</sup>	347,27	347,63	399,27	399,63	0,36	0,09
Asfalto AC-10 <sup>2</sup>	457,83	457,96	509,83	509,96	0,13	0,03
Diésel pesado <sup>2</sup>	326,78	383,85	376,78	433,85	57,07	15,15
Emulsión asfáltica rápida RR <sup>2</sup>	218,38	225,92	257,63	265,17	7,54	2,93
Emulsión asfáltica lenta RL <sup>2</sup>	225,98	226,21	265,23	265,46	0,23	0,09
LPG -mezcla 70-30 <sup>3</sup>	210,35	243,42	234,35	267,42	33,07	14,11
LPG -rico en propano <sup>3</sup>	190,78	215,03	214,78	239,03	24,25	11,29
Av-gas <sup>1</sup>	719,29	737,26	975,04	993,01	17,97	1,84
Jet fuel A-1 <sup>1</sup>	420,90	479,64	574,40	633,14	58,74	10,23
Nafta pesada <sup>1</sup>	373,24	429,30	410,24	466,30	56,06	13,66

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

## ANEXO 2

### PRECIOS COMERCIALIZADOR SIN PUNTO FIJO -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0082-IE-2021 <sup>(1)</sup>	Con ajuste <sup>(1)</sup>	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95	646,49	692,48	45,98	7,11
Gasolina RON 91	629,76	676,38	46,63	7,40
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	543,51	600,49	56,98	10,48
Keroseno	467,78	525,17	57,39	12,27
Búnker	304,14	361,57	57,43	18,88
Asfalto	403,02	403,37	0,36	0,09
Asfalto AC-10	513,57	513,70	0,13	0,03
Diésel pesado	380,53	437,60	57,07	15,00
Emulsión asfáltica rápida RR	261,38	268,92	7,54	2,88
Emulsión asfáltica lenta RL	268,98	269,21	0,23	0,09
Nafta pesada	413,99	470,05	56,06	13,54

<sup>(1)</sup> Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.



### ANEXO 3

#### PRECIO DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE VENDEDOR Y TIPO DE CILINDRO *-en colones por litro y cilindro-*

Precio de venta a granel envasador	Precio Plantel RECOPE con impuesto	Margen absoluto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>	
	267,42	53,04	320,45	
ENVASADOR		RECOPE plantel	Margen absoluto	Precio cilindro Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	2 336,42	463,37	2 799,79
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	4 672,83	926,75	5 599,58
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	5 841,04	1 158,43	6 999,48
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	8 177,46	1 621,81	9 799,27
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	9 345,67	1 853,50	11 199,16
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	10 513,87	2 085,18	12 599,06
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	14 018,50	2 780,24	16 798,74
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	23 364,16	4 633,74	27 997,90
DISTRIBUIDORES DE CILINDROS		Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	2 799,79	487,90	3 287,69
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	5 599,58	975,80	6 575,38
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	6 999,48	1 219,75	8 219,23
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	9 799,27	1 707,65	11 506,92
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	11 199,16	1 951,60	13 150,76
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	12 599,06	2 195,55	14 794,61
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	16 798,74	2 927,40	19 726,15
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	27 997,90	4 879,01	32 876,91
COMERCIALIZADOR DE CILINDROS		Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro	4,54 kg -10 libras-	3 287,69	561,04	3 848,73
Cilindro	9,07 kg -20 libras-	6 575,38	1 122,07	7 697,46
Cilindro	11,34 kg -25 libras-	8 219,23	1 402,59	9 621,82
Cilindro	15,88 kg -35 libras-	11 506,92	1 963,63	13 470,55
Cilindro	18,14 kg -40 libras-	13 150,76	2 244,15	15 394,91
Cilindro	20,41 kg -45 libras-	14 794,61	2 524,66	17 319,27
Cilindro	27,22 kg -60 libras-	19 726,15	3 366,22	23 092,37
Cilindro	45,36 kg -100 libras-	32 876,91	5 610,37	38 487,28

*\*Impuesto único para el GLP de ₡24,00 /L, según Decreto Legislativo 10110, publicado en el Alcance N° 1 de La Gaceta N° 2 del 6 de enero.*

## ANEXO 4

### DESCUENTO MÁXIMO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (MEZCLA 70/30) POR TIPO DE ENVASE Y CADENA DE DISTRIBUCION (incluye impuesto único) (en colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo	Margen Absoluto	Descuento máximo
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	463,37	60,24	487,90	63,43	561,04	72,93
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	926,75	120,48	975,80	126,85	1 122,07	145,87
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	1 158,43	150,60	1 219,75	158,57	1 402,59	182,34
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	1 621,81	210,84	1 707,65	221,99	1 963,63	255,27
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	1 853,50	240,95	1 951,60	253,71	2 244,15	291,74
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	2 085,18	271,07	2 195,55	285,42	2 524,66	328,21
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	2 780,24	361,43	2 927,40	380,56	3 366,22	437,61
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	4 633,74	602,39	4 879,01	634,27	5 610,37	729,35

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

## ANEXO 5

### PRECIO DEL GAS LICUADO DEL PETRÓLEO RICO EN PROPANO POR TIPO DE VENDEDOR Y TIPO DE CILINDRO *-en colones por litro y cilindro-*

Precio de venta a granel envasador	Precio Plantel RECOPE con impuesto	Margen absoluto	Precio con impuesto <sup>(1)</sup>
	239,03	53,04	292,06
ENVASADOR	RECOPE plantel por litro	Precio Granel por litro	Precio cilindro Venta
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	2 146,96	476,37	2 623,33
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	4 293,91	952,74	5 246,66
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	5 367,39	1 190,93	6 558,32
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	7 514,35	1 667,30	9 181,65
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	8 587,83	1 905,48	10 493,31
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	9 661,31	2 143,67	11 804,97
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	12 881,74	2 858,22	15 739,97
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	21 469,57	4 763,70	26 233,28
DISTRIBUIDORES DE CILINDROS	Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	2 623,33	501,59	3 124,91
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	5 246,66	1 003,17	6 249,83
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	6 558,32	1 253,96	7 812,28
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	9 181,65	1 755,55	10 937,20
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	10 493,31	2 006,34	12 499,65
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	11 804,97	2 257,13	14 062,11
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	15 739,97	3 009,51	18 749,48
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	26 233,28	5 015,85	31 249,13
COMERCIALIZADOR DE CILINDROS	Compra	Margen absoluto	Venta
Cilindro 4,54 kg -10 libras-	3 124,91	576,77	3 701,69
Cilindro 9,07 kg -20 libras-	6 249,83	1 153,54	7 403,37
Cilindro 11,34 kg -25 libras-	7 812,28	1 441,93	9 254,21
Cilindro 15,88 kg -35 libras-	10 937,20	2 018,70	12 955,90
Cilindro 18,14 kg -40 libras-	12 499,65	2 307,09	14 806,74
Cilindro 20,41 kg -45 libras-	14 062,11	2 595,48	16 657,58
Cilindro 27,22 kg -60 libras-	18 749,48	3 460,63	22 210,11
Cilindro 45,36 kg -100 libras-	31 249,13	5 767,72	37 016,85

\* Impuesto único para el LPG de ₡24,00 /L, según Decreto Legislativo 10110, publicado en el Alcance N° 1 de La Gaceta N° 2 del 6 de enero.

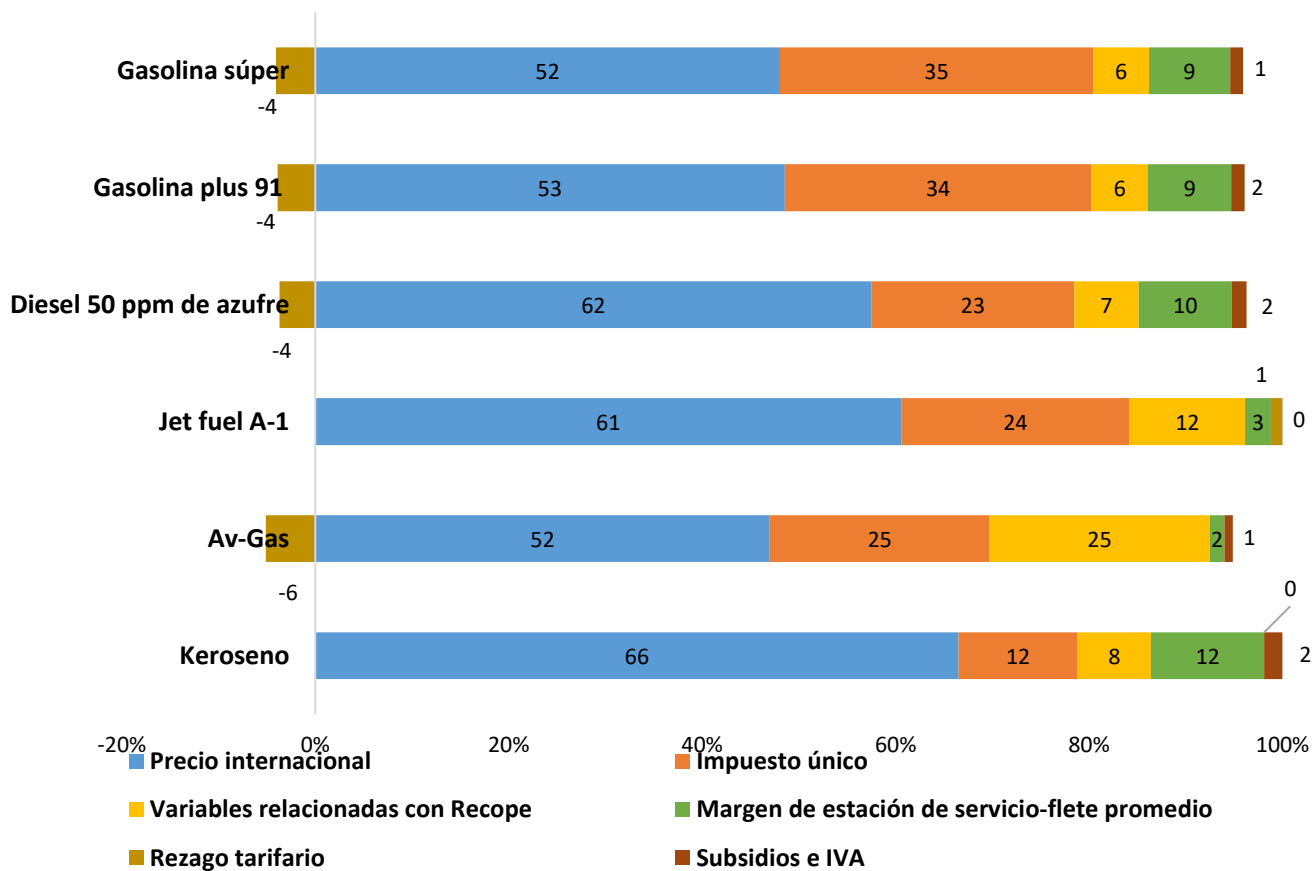
## ANEXO 6

### Descomposición del precio en estaciones de servicio mixtas y aeropuerto

Factores del precio	Gasolina súper	Gasolina plus 91	Diesel 50 ppm de azufre	Jet A-1 general	Av-Gas	Keroseno
Precio internacional	397,39	391,54	414,64	394,09	529,18	394,09
Variables relacionadas con Recope	47,62	47,30	47,96	77,72	256,28	44,90
Impuesto único	267,75	255,75	151,25	153,50	255,75	73,00
Margen de estación de servicio	56,68	56,68	56,68	17,27	17,27	56,68
Flete promedio	12,77	12,77	12,77	0,00	0,00	12,77
Rezago tarifario	-33,54	-31,47	-26,59	7,58	-57,79	0,00
Subsidio pescadores	0,27	0,27	0,24	0,26	0,35	0,19
Subsidio Política Sectorial	9,24	9,24	9,24	0,00	9,24	9,24
IVA	1,66	1,66	1,66	0,00	0,00	1,66
<b>Precio final</b>	<b>760,00</b>	<b>744,00</b>	<b>668,00</b>	<b>650,00</b>	<b>1010,00</b>	<b>593,00</b>

## ANEXO 7

### Composición relativa del precio de los combustibles



*Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio*

# **JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL**

## **CALENDARIO DE SORTEOS Y PLANES DE PREMIOS DE LOTERÍAS FEBRERO 2022**

El Calendario de Sorteos del Programa de la Rueda de la Fortuna, de Lotería Nacional y Lotería Popular, correspondiente al mes de febrero 2022, son autorizados mediante el acuerdo JD-734 correspondiente al Capítulo V), artículo 12) de la sesión extraordinaria 62-2021, celebrada el 21 de octubre de 2021, el acuerdo JD-766 correspondiente al Capítulo VII), artículo 18) de la sesión ordinaria 64-2021, celebrada el 01 de noviembre 2021 y los planes de premios mediante el acuerdo JD-641 correspondiente al Capítulo VII), artículo 14) de la sesión extraordinaria 54-2021, celebrada el 16 de setiembre de 2021.

El Calendario de Sorteos de Lotería Electrónica correspondiente al mes de febrero 2022, se autoriza mediante Acuerdo JD-734 correspondiente al Capítulo V), artículo 12) de la sesión extraordinaria 62-2021, celebrada el 21 de octubre de 2021.

Este Calendario se encuentra sujeto a modificaciones, en cumplimiento de los fines públicos asignados a la Junta de Protección Social y para garantizar la seguridad económica de las loterías que en forma exclusiva administra y distribuye en el territorio nacional, según lo establecido en el artículo N° 2 de la Ley N°7395 “Ley de Loterías”.

### **INFORMACIÓN GENERAL**

Los sorteos de Lotería Nacional (Ordinarios y Extraordinarios), Lotería Popular (Ordinarios, “Gran Chance”, “Viernes Negro”) y Lotería Electrónica (Nuevos Tiempos Reventados, 3 Monazos y Lotto-Lotto Revancha) Se celebran en el Auditorio de la Junta de Protección Social u otro lugar que previamente determine la Institución, en presencia del público que desee asistir al acto.

El programa La Rueda de la Fortuna se realiza en las instalaciones de Televisora de Costa Rica (Canal 7).

A todos los sorteos asistirán los fiscalizadores indicados en el artículo N° 75 del reglamento a la Ley de Loterías.

Del resultado de cada sorteo se levanta un Acta que da origen a la Lista Oficial.

El horario de celebración de los sorteos es el siguiente

#### **LOTERÍA NACIONAL:**

Sorteos Ordinarios-Extraordinarios

Se efectúan los domingos a las 7:30 p.m.

#### **LOTERÍA POPULAR:**

Sorteos Ordinarios (martes y viernes)

Sorteo Extraordinario (“Gran Chance”)

Sorteo Súper Extraordinario (“Viernes Negro”)

Se efectúan los martes y viernes a las 7:30 p.m.

## LOTERÍA ELECTRÓNICA

### Nuevos Tiempos Reventados

Se efectúan de lunes a domingo a las 12:55 m.d. y 7:30 p.m.

### 3 Monazos

Se efectúan de lunes a domingo a las 12:55 m.d. y 7:30 p.m.

### Lotto-Lotto Revancha

Se efectúan miércoles y sábados a las 7:30 p.m.

## RUEDA DE LA FORTUNA

Se efectúa los sábados a las 6:30 p.m.

## CALENDARIO DE LOTERÍAS PREIMPRESAS

### LOTERÍA NACIONAL

FEBRERO 2022				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Lunes	07/02/2022	4683	Lotería Nacional	<b>viernes, 08 de abril de 2022</b>
<b>Martes</b>	<b>15/02/2022</b>	<b>4684</b>	<b>EXTRAORDINARIO AMOR Y AMISTAD</b>	<b>lunes, 18 de abril de 2022</b>
Domingo	20/02/2022	4685	Lotería Nacional	<b>jueves, 21 de abril de 2022</b>
Domingo	27/02/2022	4686	Lotería Nacional	<b>jueves, 28 de abril de 2022</b>

### LOTERÍA POPULAR

FEBRERO 2022				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Martes	01/02/2022	6642	Lotería Popular	lunes, 04 de abril de 2022
Viernes	04/02/2022	6643	Lotería Popular	jueves, 07 de abril de 2022
Miércoles	09/02/2022	6644	Lotería Popular	martes, 12 de abril de 2022
Viernes	11/02/2022	6645	Lotería Popular	lunes, 18 de abril de 2022
Viernes	18/02/2022	6647	Lotería Popular	jueves, 21 de abril de 2022
Martes	22/02/2022	6648	Lotería Popular	lunes, 25 de abril de 2022
Viernes	25/02/2022	6649	Lotería Popular	jueves, 28 de abril de 2022

## PLANES DE PREMIOS

SORTEOS ORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL Febrero 2022 PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN				
<b>% Bolsa</b>	EMISIÓN: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) total: 200.000 Billetes El billete consta de 5 fracciones con un valor de <u>€6.000</u> el billete y <u>€1,200</u> la fracción.			
<b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b>				
Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor	€120 000 000	€24 000 000	€120 000 000
1	Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	€1 200 000	€240 000	€1 200 000
1	Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	€1 200 000	€240 000	€1 200 000
97	Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	€90 000	€18 000	€8 730 000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	€70 000	€14 000	€69 930 000
9000	Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	€12 000	€2 400	€108 000 000
999	Número igual al Segundo Premio excepto su serie	€12 000	€2 400	€11 988 000
999	Número igual al Tercer Premio excepto su serie	€6 000	€1 200	€5 994 000
PREMIOS DIRECTOS				
1	Premio de	€18 000 000	€3 600 000	€18 000 000
1	Premio de	€8 000 000	€1 600 000	€8 000 000
2	Premios de	€2 000 000	€400 000	€4 000 000
5	Premios de	€1 000 000	€200 000	€5 000 000
30	Premios de	€300 000	€60 000	€9 000 000
60	Premios de	€200 000	€40 000	€12 000 000
<b>12 196</b>	<b>Cantidad Premios Directos</b>	<b>100</b>		<b>€383 042 000</b>
<b>Plan de Premios Total</b>				<b>€766 084 000</b>

SORTEOS EXTRAORDINARIOS DE LOTERÍA NACIONAL 2022 PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN AMOR Y AMISTAD				
<b>% Bolsa</b>	EMISIÓN: 2 de 100.000 billetes (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes El billete consta de 10 fracciones con un valor de <u>€15.000</u> el billete y <u>€1,500</u> la fracción.			
<b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b>				
Premios	Nombre Premio	Premio	Premio	Monto Premios
		Por Billete	Por Fracción	
1	Premio Mayor	€250 000 000	€25 000 000	€250 000 000
1	Serie del Mayor con el número anterior (Aproximación)	€2 500 000	€250 000	€2 500 000
1	Serie del Mayor con el número posterior (Aproximación)	€2 500 000	€250 000	€2 500 000
97	Los billetes con la Serie igual al Mayor, con diferente número	€250 000	€25 000	€24 250 000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	€200 000	€20 000	€199 800 000
9000	Los billetes con la última cifra del Mayor (Terminación)	€30 000	€3 000	€270 000 000
999	Número igual al Segundo Premio excepto su serie	€30 000	€3 000	€29 970 000
999	Número igual al Tercer Premio excepto su serie	€15 000	€1 500	€14 985 000
PREMIOS DIRECTOS				
1	Premio de	€60 000 000	€6 000 000	€60 000 000
1	Premio de	€25 000 000	€2 500 000	€25 000 000
<b>20</b>	<b>Premios de</b>	<b>€1 500 000</b>	<b>€150 000</b>	<b>€30 000 000</b>
<b>77</b>	<b>Premios de</b>	<b>€600 000</b>	<b>€60 000</b>	<b>€46 200 000</b>
<b>12 196</b>	<b>Cantidad Premios Directos</b>	<b>100</b>		<b>€955 205 000</b>
<b>Plan de Premios Total</b>				<b>€1 910 410 000</b>
<b>**Se debe tomar en cuenta los €41.000.000 que este sorteo aporta al fondo para premios Extra**</b>				



**INVERSAS**

SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR INVERSAS 5 FRACCIONES MARTES PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN 2022				
% Bolsa	EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes			
	El billete consta de 5 fracciones con un valor de <b>₡5.000</b> el billete y <b>₡1.000</b> la fracción.			
<b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b>				
Premios	Nombre Premio	Premio Por Billete	Premio Por Fracción	
1	Premio Mayor	₡80 000 000	₡16 000 000	₡80 000 000
1	Segundo Premio	₡25 000 000	₡5 000 000	₡25 000 000
1	Tercer Premio	₡7 000 000	₡1 400 000	₡7 000 000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡130 000	₡26 000	₡129 870 000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	₡30 000	₡6 000	₡29 970 000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	₡20 000	₡4 000	₡19 980 000
1000	Inversa de Mayor	₡10 000	₡2 000	₡10 000 000
1000	Inversa de Segundo	₡8 000	₡1 600	₡8 000 000
1000	Inversa de Tercero	₡5 000	₡1 000	₡5 000 000
<b>6 000</b>	<b>Cantidad Premios Directos</b>	<b>3</b>		<b>₡314 820 000</b>
<b>Plan de Premios Total</b>				<b>₡629 640 000</b>
<b>**Se debe tomar en cuenta los ₡21.000.000 que este sorteo aporta al fondo para premios Extra**</b>				

**INVERSAS**

SORTEO ORDINARIO DE LOTERÍA POPULAR INVERSAS 5 FRACCIONES VIERNES PLAN DE PREMIOS POR EMISIÓN 2022				
% Bolsa	EMISION: 100.000 billetes cada una (Emisión doble) Total: 200.000 Billetes			
	El billete consta de 5 fracciones con un valor de <b>₡6.000</b> el billete y <b>₡1.200</b> la fracción.			
<b>PLAN DE PREMIOS POR PAGAR EN CADA EMISIÓN</b>				
Premios	Nombre Premio	Premio Por Billete	Premio Por Fracción	Monto Premios
1	Premio Mayor	₡100 000 000	₡20 000 000	₡100 000 000
1	Segundo Premio	₡30 000 000	₡6 000 000	₡30 000 000
1	Tercer Premio	₡8 000 000	₡1 600 000	₡8 000 000
999	Los billetes con el Número igual al Mayor, con diferente serie	₡150 000	₡30 000	₡149 850 000
999	Los billetes con el Número igual al Segundo, con diferente serie	₡36 000	₡7 200	₡35 964 000
999	Los billetes con el Número igual al Tercero, con diferente serie	₡24 000	₡4 800	₡23 976 000
1000	Inversa de Mayor	₡15 000	₡3 000	₡15 000 000
1000	Inversa de Segundo	₡10 000	₡2 000	₡10 000 000
1000	Inversa de Tercero	₡6 000	₡1 200	₡6 000 000
<b>6 000</b>	<b>Cantidad Premios Directos</b>	<b>3</b>		<b>₡378 790 000</b>
<b>Plan de Premios Total</b>				<b>₡757 580 000</b>
<b>**Se debe tomar en cuenta los ₡21.000.000 que este sorteo aporta al fondo para premios Extra**</b>				

**CALENDARIO FEBRERO  
DE LOTERÍAS ELECTRÓNICAS  
SORTEOS DE LOTTO-LOTTO REVANCHA FEBRERO 2022**

<b>FEBRERO 2022</b>				
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº DE SORTEO</b>	<b>TIPO DE LOTERÍA</b>	<b>FECHA CADUCIDAD</b>
Miércoles	02/02/2022	2205	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 04 de abril de 2022
Sábado	05/02/2022	2206	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 07 de abril de 2022
Miércoles	09/02/2022	2207	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	martes, 12 de abril de 2022
Sábado	12/02/2022	2208	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 18 de abril de 2022
Miércoles	16/02/2022	2209	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 18 de abril de 2022
Sábado	19/02/2022	2210	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 21 de abril de 2022
Miércoles	23/02/2022	2211	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	lunes, 25 de abril de 2022
Sábado	26/02/2022	2212	LOTTO Y LOTTO REVANCHA	jueves, 28 de abril de 2022

**SORTEOS DE NUEVOS TIEMPOS, MODALIDAD REVENTADOS  
FEBRERO 2022**

<b>FEBRERO 2022</b>				
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº DE SORTEO</b>	<b>TIPO DE LOTERÍA</b>	<b>FECHA CADUCIDAD</b>
Martes	01/02/2022	19093	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 04 de abril de 2022
Martes	01/02/2022	19094	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 04 de abril de 2022
Miércoles	02/02/2022	19095	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 04 de abril de 2022
Miércoles	02/02/2022	19096	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 04 de abril de 2022
Jueves	03/02/2022	19097	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 04 de abril de 2022
Jueves	03/02/2022	19098	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 04 de abril de 2022
Viernes	04/02/2022	19099	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 07 de abril de 2022
Viernes	04/02/2022	19100	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 07 de abril de 2022
Sábado	05/02/2022	19101	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 07 de abril de 2022
Sábado	05/02/2022	19102	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 07 de abril de 2022
<b>Domingo</b>	<b>06/02/2022</b>	<b>ELECCIONES PRESIDENCIALES</b>		
<b>Domingo</b>	<b>06/02/2022</b>	<b>ELECCIONES PRESIDENCIALES</b>		
Lunes	07/02/2022	19103	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 08 de abril de 2022
Lunes	07/02/2022	19104	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 08 de abril de 2022
Martes	08/02/2022	19105	NUEVOS TIEMPOS	martes, 12 de abril de 2022
Martes	08/02/2022	19106	NUEVOS TIEMPOS	martes, 12 de abril de 2022
Miércoles	09/02/2022	19107	NUEVOS TIEMPOS	martes, 12 de abril de 2022
Miércoles	09/02/2022	19108	NUEVOS TIEMPOS	martes, 12 de abril de 2022
Jueves	10/02/2022	19109	NUEVOS TIEMPOS	martes, 12 de abril de 2022
Jueves	10/02/2022	19110	NUEVOS TIEMPOS	martes, 12 de abril de 2022

<b>FEBRERO 2022</b>				
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº DE SORTEO</b>	<b>TIPO DE LOTERÍA</b>	<b>FECHA CADUCIDAD</b>
Viernes	11/02/2022	19111	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Viernes	11/02/2022	19112	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Sábado	12/02/2022	19113	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Sábado	12/02/2022	19114	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Domingo	13/02/2022	19115	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Domingo	13/02/2022	19116	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Lunes	14/02/2022	19117	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Lunes	14/02/2022	19118	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Martes	15/02/2022	19119	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Martes	15/02/2022	19120	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Miércoles	16/02/2022	19121	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Miércoles	16/02/2022	19122	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Jueves	17/02/2022	19123	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Jueves	17/02/2022	19124	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 18 de abril de 2022
Viernes	18/02/2022	19125	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 21 de abril de 2022
Viernes	18/02/2022	19126	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 21 de abril de 2022
Sábado	19/02/2022	19127	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 21 de abril de 2022
Sábado	19/02/2022	19128	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 21 de abril de 2022
Domingo	20/02/2022	19129	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 21 de abril de 2022
Domingo	20/02/2022	19130	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 21 de abril de 2022
Lunes	21/02/2022	19131	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 22 de abril de 2022
Lunes	21/02/2022	19132	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 22 de abril de 2022
Martes	22/02/2022	19133	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 25 de abril de 2022
Martes	22/02/2022	19134	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 25 de abril de 2022
Miércoles	23/02/2022	19135	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 25 de abril de 2022
Miércoles	23/02/2022	19136	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 25 de abril de 2022
Jueves	24/02/2022	19137	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 25 de abril de 2022
Jueves	24/02/2022	19138	NUEVOS TIEMPOS	lunes, 25 de abril de 2022
Viernes	25/02/2022	19139	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 28 de abril de 2022
Viernes	25/02/2022	19140	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 28 de abril de 2022
Sábado	26/02/2022	19141	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 28 de abril de 2022
Sábado	26/02/2022	19142	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 28 de abril de 2022
Domingo	27/02/2022	19143	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 28 de abril de 2022
Domingo	27/02/2022	19144	NUEVOS TIEMPOS	jueves, 28 de abril de 2022
Lunes	28/02/2022	19145	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 29 de abril de 2022
Lunes	28/02/2022	19146	NUEVOS TIEMPOS	viernes, 29 de abril de 2022

## SORTEOS DE TRES MONAZOS FEBRERO 2022

FEBRERO 2022				
DÍA	FECHA	Nº DE SORTEO	TIPO DE LOTERÍA	FECHA CADUCIDAD
Martes	01/02/2022	1519	3 MONAZOS	lunes, 04 de abril de 2022
Martes	01/02/2022	1520	3 MONAZOS	lunes, 04 de abril de 2022
Miércoles	02/02/2022	1521	3 MONAZOS	lunes, 04 de abril de 2022
Miércoles	02/02/2022	1522	3 MONAZOS	lunes, 04 de abril de 2022
Jueves	03/02/2022	1523	3 MONAZOS	lunes, 04 de abril de 2022
Jueves	03/02/2022	1524	3 MONAZOS	lunes, 04 de abril de 2022
Viernes	04/02/2022	1525	3 MONAZOS	jueves, 07 de abril de 2022
Viernes	04/02/2022	1526	3 MONAZOS	jueves, 07 de abril de 2022
Sábado	05/02/2022	1527	3 MONAZOS	jueves, 07 de abril de 2022
Sábado	05/02/2022	1528	3 MONAZOS	jueves, 07 de abril de 2022
<b>Domingo</b>	<b>06/02/2022</b>	<b>ELECCIONES PRESIDENCIALES</b>		
<b>Domingo</b>	<b>06/02/2022</b>	<b>ELECCIONES PRESIDENCIALES</b>		
Lunes	07/02/2022	1529	3 MONAZOS	viernes, 08 de abril de 2022
Lunes	07/02/2022	1530	3 MONAZOS	viernes, 08 de abril de 2022
Martes	08/02/2022	1531	3 MONAZOS	martes, 12 de abril de 2022
Martes	08/02/2022	1532	3 MONAZOS	martes, 12 de abril de 2022
Miércoles	09/02/2022	1533	3 MONAZOS	martes, 12 de abril de 2022
Miércoles	09/02/2022	1534	3 MONAZOS	martes, 12 de abril de 2022
Jueves	10/02/2022	1535	3 MONAZOS	martes, 12 de abril de 2022
Jueves	10/02/2022	1536	3 MONAZOS	martes, 12 de abril de 2022
Viernes	11/02/2022	1537	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Viernes	11/02/2022	1538	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Sábado	12/02/2022	1539	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Sábado	12/02/2022	1540	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Domingo	13/02/2022	1541	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Domingo	13/02/2022	1542	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Lunes	14/02/2022	1543	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Lunes	14/02/2022	1544	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Martes	15/02/2022	1545	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Martes	15/02/2022	1546	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Miércoles	16/02/2022	1547	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Miércoles	16/02/2022	1548	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Jueves	17/02/2022	1549	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Jueves	17/02/2022	1550	3 MONAZOS	lunes, 18 de abril de 2022
Viernes	18/02/2022	1551	3 MONAZOS	jueves, 21 de abril de 2022
Viernes	18/02/2022	1552	3 MONAZOS	jueves, 21 de abril de 2022

<b>FEBRERO 2022</b>				
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>Nº DE SORTEO</b>	<b>TIPO DE LOTERÍA</b>	<b>FECHA CADUCIDAD</b>
Sábado	19/02/2022	1553	3 MONAZOS	jueves, 21 de abril de 2022
Sábado	19/02/2022	1554	3 MONAZOS	jueves, 21 de abril de 2022
Domingo	20/02/2022	1555	3 MONAZOS	jueves, 21 de abril de 2022
Domingo	20/02/2022	1556	3 MONAZOS	jueves, 21 de abril de 2022
Lunes	21/02/2022	1557	3 MONAZOS	viernes, 22 de abril de 2022
Lunes	21/02/2022	1558	3 MONAZOS	viernes, 22 de abril de 2022
Martes	22/02/2022	1559	3 MONAZOS	lunes, 25 de abril de 2022
Martes	22/02/2022	1560	3 MONAZOS	lunes, 25 de abril de 2022
Miércoles	23/02/2022	1561	3 MONAZOS	lunes, 25 de abril de 2022
Miércoles	23/02/2022	1562	3 MONAZOS	lunes, 25 de abril de 2022
Jueves	24/02/2022	1563	3 MONAZOS	lunes, 25 de abril de 2022
Jueves	24/02/2022	1564	3 MONAZOS	lunes, 25 de abril de 2022
Viernes	25/02/2022	1565	3 MONAZOS	jueves, 28 de abril de 2022
Viernes	25/02/2022	1566	3 MONAZOS	jueves, 28 de abril de 2022
Sábado	26/02/2022	1567	3 MONAZOS	jueves, 28 de abril de 2022
Sábado	26/02/2022	1568	3 MONAZOS	jueves, 28 de abril de 2022
Domingo	27/02/2022	1569	3 MONAZOS	jueves, 28 de abril de 2022
Domingo	27/02/2022	1570	3 MONAZOS	jueves, 28 de abril de 2022
Lunes	28/02/2022	1571	3 MONAZOS	viernes, 29 de abril de 2022
Lunes	28/02/2022	1572	3 MONAZOS	viernes, 29 de abril de 2022

**SORTEOS DE RUEDA DE LA FORTUNA FEBRERO 2022**

<b>FEBRERO 2022</b>		
<b>DÍA</b>	<b>FECHA</b>	<b>TIPO DE LOTERÍA</b>
Sábado	05/02/2022	Rueda de la Fortuna
Sábado	12/02/2022	Rueda de la Fortuna
Sábado	19/02/2022	Rueda de la Fortuna
Sábado	26/02/2022	Rueda de la Fortuna

**Karen Gómez Granados, Gerente a.i  
Gerencia de Producción Y Comercialización**

# NOTIFICACIONES

## SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Por este medio, la Institución comunica lo siguiente: Se notifica a José Manuel María Marín Aguilar, cédula de identidad número 2-0354-0512, las resoluciones RDGM-00035-SUTEL-2021, y RDGM-0001-SUTEL-2022:

**“RDGM-00035-SUTEL-2021.** SAN JOSÉ, A LAS 11:18 HORAS DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021. “RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE GRUPO ONDA BRAVA DE GUANACASTE LTDA., DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS, DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA Y DE NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR” EXPEDIENTE GCO-DGM-SA-01501-2021. RESULTANDO: I. Que el 19 de julio de 2013 mediante documento sin número (NI-5866-13) la Cámara Nacional de Radio (CANARA) presentó ante esta Superintendencia una denuncia por supuesta operación de emisoras ilegales en Costa Rica, que en apariencia estarían realizando un uso y explotación de frecuencias sin concesión o permiso. Entre tales emisoras se citó a Radio Onda Brava, que según se indicó operaba bajo la frecuencia 104,1 FM. II. Que el 29 de junio de 2017 por resolución RDGM-00010-SUTEL-2017 de las 09: 00 horas, la DGM ordenó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador contra Johanathan López González, cédula de identidad 4-0165-0549, mismo que se tramitó bajo el expediente GC0-DGC-DEN-01225-2017. III. Que el 03 de noviembre de 2017, mediante resolución RDGM-00027-SUTEL-2017, de las 15:00 horas, el órgano director del procedimiento tramitado en el expediente GC0-DGC-DEN-01225-2017, dictó el “AUTO DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS Y DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA DENTRO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO INICIADO EN CONTRA DE JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ”, imputándole la siguiente relación de hechos, y cargos: *“PRIMERO: Que presuntamente el señor JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4- 0165- 0549, desde el mes de agosto del 2015 y hasta la fecha, ha hecho uso y explotación de la frecuencia del espectro radioeléctrico 104, 1 MHz para brindar servicios de radiodifusión sonora a través de la emisora denominada Radio Onda Brava (con contenido musical, programas de radio y pautas comerciales), en las zona de Liberia, Guanacaste, desde su cabina de transmisión ubicada a un kilómetro al sur de la entrada principal de la ciudad de Liberia, centro comercial Mall Centro Plaza Liberia, tercer piso, contiguo a los cines; utilizando como puntos de transmisión los siguientes: coordenadas 10° 46' 21, 4" latitud norte y 85 ° 20' 59, 9" longitud oeste, Hotel Hacienda Guachipelín, Parque Nacional Rincón de la Vieja; coordenadas 11 ° 04' 21, 4" latitud norte y 85138' 9, 2 longitud oeste, Restaurante El Mirador, La Cruz, Guanacaste; coordenadas 10°32' 39, 6" latitud norte y 85 ° 42' 10, 5" longitud oeste, en Coco Bay States, Playas del Coco, Guanacaste. SEGUNDO: Que en apariencia no existe concesión otorgada por el Poder Ejecutivo para el uso y explotación de la frecuencia 104, 1 MHz que presuntamente utiliza y explota el señor JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4- 0165- 0549. TERCERO: Que presuntamente la frecuencia 104, 1 MHz que en apariencia utiliza y explota el señor JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4- 0165- 0549, al encontrarse entre las frecuencias concesionadas 103, 9 MHz y 104, 3 MHz incumple con las normas de canalización para servicios de radiodifusión sonora establecidas en el Adendum 111 del Plan nacional de atribución de frecuencias, al no contar con el espaciamiento de 400 kHz entre*

portadoras de FM. CUARTO: Que en apariencia el 04 de enero del 2017 por resolución RGC-00006-SUTEL-2017 de las 10: 30 horas la Dirección General de Calidad de la SUTEL le instruyó al señor JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4- 0165- 0549, que procediera a cesar de manera inmediata el uso y explotación de la frecuencia del espectro radioeléctrico 104, 1 MHz para brindar servicios de radiodifusión sonora a través de la emisora denominada Radio Onda Brava, bajo el apercibimiento que el incumplimiento de tal orden podría constituir una infracción muy grave conforme al numeral 67 de la Ley General de Telecomunicaciones; al ponérsele en conocimiento del informe " Sobre el uso irregular del espectro radioeléctrico en la banda de FM, frecuencia 104,1 MHz en la zona de Guanacaste". QUINTO: Que presuntamente el señor JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4-0165-0549, incumplió la instrucción hecha por la SUTEL mediante resolución RGC-00006-SUTEL- 2017, siendo que mediante inspección realizada por funcionarios de la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia el día 20 de febrero del 2017, en apariencia la emisora conocida como Radio Onda Brava continuaba transmitiendo en la frecuencia 104, 1 MHz." "De conformidad con los hechos antes expuestos, en grado de probabilidad se le imputa a JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4- 0165- 0549, el haber podido infringir las disposiciones contenidas en los artículos 121, inciso 14 de la Constitución Política, 11, 29 párrafos primero a tercero y 67 inciso a) sub incisos 2), 3) y 7) e inciso b) sub inciso 11) de la Ley 8642; 7 de la Ley 1758; 5 inciso 29), 21 y 96 párrafos primero a tercero del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones Decreto Ejecutivo 34765-; y el Adendum 111 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – Decreto Ejecutivo No 35257- MINAET-; toda vez que en apariencia ha hecho uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico para brindar servicios de radiodifusión sonora, en violación a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias y sin contar con la concesión requerida otorgada por el Poder Ejecutivo; incumpléndose asimismo con las instrucciones adoptadas por la SUTEL en el ejercicio de sus competencias y demás disposiciones contempladas en la Ley General de Telecomunicaciones, los reglamentos u otras obligaciones contractuales, que por su naturaleza, daño causado y transcendencia no se consideran como infracciones muy graves." (folios del 268 al 287 del expediente GC0- 13GC-DEN- 01225- 2017).

IV. Que el 29 de setiembre de 2021, mediante resolución RDGM-00025-SUTEL-2021, la DGM, resolvió: "Declarar a JOHANATHAN LÓPEZ GONZÁLEZ, cédula de identidad 4-0165-0549, libre de responsabilidad administrativa por las faltas establecidas en el artículo en el artículo 67 inciso a) sub incisos 2), 3), y 7), e inciso b) sub inciso 11) de la Ley 8642, en cuanto a la operación, a título personal, de la emisora denominada "Radio Onda Brava", entre el mes de agosto de 2015 y el 3 de noviembre de 2017." V. Que a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes: CONSIDERANDO: PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL: I. Que toda persona física, jurídica, pública, privada, nacional o extranjera que opere redes o preste servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional, están sometidas a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones -Ley 8642- y a la jurisdicción costarricense (artículos 1 párrafo segundo de la Ley 8642 y 2 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). II. Que la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP -Ley 7593-; 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones -Ley 8660- y 6 inciso 27) de la Ley 8642). III. Que es



obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables (artículo 60 inciso a) de la Ley 7593). IV. Que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, por lo que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley 8642, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan (artículos 7 de la Ley 8642 y 6 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765). V. Que sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico dispone la Constitución Política: *“Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (...) 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: (...) c) Los servicios inalámbricos; Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones establezca la Asamblea Legislativa”* (artículo 121, inciso 14). VI. Que para el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones será necesario contar con concesión otorgada por el Poder Ejecutivo; concesión que se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de manera que se garantice la utilización eficiente de ese recurso (artículos 11 de la Ley 8642 y 21 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765, en relación con el 7 de la Ley de Radio (Servicios Inalámbricos) –Ley 1758-). VII. Que las redes de telecomunicaciones son definidas por la Ley General de Telecomunicaciones, como aquellos: *“sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada”* (artículo 6, inciso 19). VIII. Que el otorgamiento de concesiones para la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión se regirán por lo dispuesto en la Ley de Radios –Ley 1758, del 19 de junio de 1954- sus reformas y Reglamento, entendiéndose por tales servicios aquellos: *“(…) de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea”* (artículos 29 párrafos primero y segundo de la Ley 8642, 5 inciso 29 y 96 párrafos primero y segundo del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). IX. Que las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión están sujetas a la Ley 8642 en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esa Ley (artículo 29 párrafo tercero de la Ley 8642 y 96 párrafo tercero del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). X. Que es una obligación fundamental de la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente



del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos (artículos 60 inciso g) y 73 inciso e) de la Ley 7593; 10 de la Ley 8642 y 7 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). XI. Que el régimen sancionatorio del Título V de la Ley 8642 será aplicable en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y el régimen sectorial de competencia para los servicios de radiodifusión y televisión según lo previsto en el artículo 29 de la Ley 8642 (artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765). XII. Que es una obligación de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como aquellas cometidas por quienes exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima; lo anterior conforme al Título V de la Ley 8642 (artículos 60 inciso k) de la Ley 7593; 60 inciso k) de la Ley 8660; 65 de la Ley 8642 y 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765). XIII. Que el ejercicio de la potestad sancionatoria de la SUTEL recae en la Dirección General de Mercados, a la cual le corresponde conocer y sancionar (cuando corresponda), las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y también los que exploten redes de telecomunicaciones o presten servicios de telecomunicaciones de manera ilegítima (artículo 44 inciso k del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la ARESEP y su Órgano Desconcentrado).

**SEGUNDO: SOBRE LAS INFRACCIONES A INVESTIGAR.** Se consideran infracciones muy graves, entre otras, usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o permiso, y usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (artículo 67 inciso a) subincisos 2) y 3) de la Ley 8642). Las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, están sujetas a la Ley 8642 en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esa Ley (artículo 29 párrafo tercero de la Ley 8642 y 96 párrafo tercero del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765); siendo que es una obligación fundamental de la SUTEL el controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos (artículos 60 inciso g) y 73 inciso e) de la Ley 7593; 10 de la Ley 8642 y 7 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo 34765). Por su parte, mediante Decreto Ejecutivo 35257-MINAE, se aprobó el PNAF, que en su artículo 1, está definido como *“un instrumento que permite la regulación nacional de manera óptima, racional, económica y eficiente del espectro radioeléctrico nacional, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias que se requieren, tanto para el desarrollo de las actuales redes de telecomunicaciones, como para responder eficientemente a la demanda de segmentos de frecuencias para las redes que hagan uso del espectro radioeléctrico; para tal efecto se promoverán el uso de tecnologías que optimicen el uso del espectro. Todo lo anterior, de conformidad al marco legal y reglamentario vigente y de los acuerdos y convenios internacionales ratificados por Costa Rica.”* El referido plan se aplica *“a todos los usuarios del espectro radioeléctrico que emitan o reciban ondas radioeléctricas y que operen dentro del territorio de*

*Costa Rica, incluido su mar territorial y su espacio aéreo. (...)*” (artículo 2 PNAF), y se considera como un lineamiento básico del uso eficiente del espectro radioeléctrico, que “*los equipos transmisores no causen interferencia perjudicial a servicios que operen en los mismos segmentos de frecuencias o canales adyacentes*” (artículo 11, d), del PNAF). Este decreto, en su artículo 20 señala que forman parte integral del PNAF los adendum incorporados al mismo. Entre ellos, el Adendum III, que dispone las normas de canalización de frecuencias y el ancho de banda necesario para el transporte de señal de audio entre estudios y plantas transmisoras o repetidoras para radiodifusión sonora, determinándose un ancho de banda máximo de 300 kHz y una separación de canales de 400 kHz con el fin de evitar interferencias. Dada la relevancia del PNAF en la planificación y gestión del espectro radioeléctrico, la Ley 8642, en su artículo 67, inciso a), subinciso 3), califica como una infracción muy grave el “*usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias*”, lo cual claramente incluye los adendum y en específico el Adendum III previamente señalado.

**TERCERO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE. I.** Que para determinar las infracciones y sanciones a las que refiere el régimen sancionatorio contenido en la Ley 8642, se estará a lo dispuesto en el libro segundo de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) (artículos 65 de la Ley 8642 y 174 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones - Decreto Ejecutivo 34765). **II.** Que para imponer las sanciones la SUTEL debe respetar los principios de debido proceso, verdad real, impulso de oficio, imparcialidad y publicidad. En cuanto al establecimiento de la verdad real, la SUTEL podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados (artículos 70 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones - Decreto Ejecutivo 34765-). **III.** Que el procedimiento administrativo ordinario es de observancia obligatoria “*a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente*” (artículo 308 de la Ley 6227). **IV.** Que el procedimiento administrativo servirá para asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines de la Administración, con respeto para los derechos subjetivos e intereses legítimos del administrado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Su objeto más importante es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al acto final (artículos 214 y 221 de la Ley 6227). **V.** Que el procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en que se ofrecerá, admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas (artículos 218 y 309 de la Ley 6227). **VI.** Que en el ejercicio de la actividad instructora, el Órgano Director está facultado para requerir los informes y documentos que califique como relevantes, de conformidad con el establecido en la Ley 8642, así como lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública (artículo 221 de la Ley 6227). **VII.** Que la Ley General de la Administración Pública diferencia entre las labores de instrucción y decisión de modo que la competencia podrá estar limitada por la naturaleza de la función que corresponda a un órgano dentro del procedimiento administrativo que participa (artículo 60 párrafo 2 de la Ley 8642). **VIII.** Que de conformidad con la Ley General de la Administración Pública, el Órgano Director representa a la Administración Pública en el procedimiento administrativo (artículo 282 inciso 3), correspondiéndole dirigir la comparecencia oral y privada (artículo 314 inciso 1), así como ejercer

otras funciones que se indican en dicha Ley (artículos 221, 227, 249 inciso 2), 258 inciso 1), 265 incisos 1) y 2), 267 inciso 3), 270 inciso 6), 300, 304 inciso 4), 313 inciso 2), 315 inciso 2), 316, 323, 326 incisos 1) y 2), 332 inciso 1), 333 inciso 1), 345 inciso 3), 349 y 352 inciso 1)). POR TANTO: Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones -Ley 8642- y su Reglamento -Decreto Ejecutivo 34765-, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -Ley 7593-, la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones -Ley 8660-, la Ley General de Administración Pública -Ley 6227- y en las competencias establecidas en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (en adelante RIOF), se emite la siguiente resolución:

**PRIMERO: ORDEN DE APERTURA Y DESIGNACIÓN DEL ORGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO. I.** Se da inicio a un procedimiento administrativo ordinario de carácter sancionador al cual le serán aplicables las disposiciones del Título V, Capítulo Único de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y del Libro Segundo de la Ley General de la Administración Pública, correspondiente a los numerales 214, siguientes y concordantes (Ley 6227), con el propósito de establecer la verdad real de los hechos objeto de investigación y garantizar a la parte investigada Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192, el derecho de defensa y debido proceso, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política. **II.** Se designa a Martha Monge Marín, cédula de identidad número 1-0818-0376, abogada, y a José David Vélez Matamoros, cédula de identidad número 1-1385-0007, ambos funcionarios de la Dirección General de Mercados, para que se constituyan en Órgano Director del presente procedimiento, para lo cual regirán su actuación por las disposiciones contenidas en los artículos 214, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública. En el ejercicio de la actividad instructora, el Órgano Director, además de lo señalado en el Considerando Tercero apartados VI y VIII, estará facultado para instruir y dirigir el procedimiento, encargándosele entre otras facultades la de requerir los informes y documentos que considere necesarios, así como ordenar el recibo de toda la prueba que estime pertinente, todo lo anterior con el fin de verificar los hechos objeto del procedimiento y encontrar la verdad real de lo sucedido. **SEGUNDO: INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS. I. INTIMACIÓN.** A efecto de concretar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las conductas que le son imputadas a la investigada, se intima a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192, en grado de presunción, la siguiente “Relación de Hechos”: **1.** Que según se tuvo por demostrado en la resolución RDGM-00025-SUTEL-2021, de las 11:58 horas del 29 de setiembre de 2021, dictada por la Directora a.i. de la Dirección General de Mercados, dentro del procedimiento tramitado en el expediente GCO-DGC-DEN-01225-2017, desde el 31 de julio de 2013 se han detectado transmisiones de contenido de música y pautas comerciales de la emisora Onda Brava Radio en la frecuencia 104,1 MHz según el siguiente detalle: **a.** El 31 de julio de 2013, en Liberia, Guanacaste, concretamente desde la antenna localizada en las coordenadas 10°38'43.01" Norte, 85°25'50.89" Oeste. **b.** El 3 de setiembre de 2013, en Liberia, Guanacaste, concretamente desde la antenna localizada en las coordenadas 10°38'43.01" Norte, 85°25'50.89" Oeste. **c.** Que el 5 de marzo de 2014, en Liberia, Guanacaste, concretamente desde la antenna localizada en las coordenadas 10°37'29.58" Norte, 85°26'27.15" Oeste. **d.** Los días 16, 17 y 18 de setiembre de 2015, en el sector de Curubandé, Liberia, Guanacaste, concretamente desde las coordenadas 10°46'21,9" Norte, 85°20'59,3" Oeste, sector

Parque Nacional Rincón de la Vieja (Fumarolas). **e.** Que los días 21, 22 y 23 de octubre de 2015, en El Coco, Guanacaste, concretamente desde las coordenadas 10°32'21,9" Norte, 85°42'16,2" Oeste, dentro del residencial Coco Bay Estates. **f.** Los días del 6 al 9 de noviembre de 2015, entre las 10:00 horas y las 10:30 horas, y entre las 15:00 horas y las 15:30 horas; y los días del 10 al 13 de noviembre de 2015, entre las 8:00 horas y las 8:30 horas, y entre las 15:00 horas y las 15:30 horas; desde la estación fija del Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro (SGME), ubicada en Liberia, Guanacaste. **g.** Los días 8 y 9 de junio de 2016, desde La Cruz, Guanacaste, concretamente desde las instalaciones localizadas en las coordenadas 11°04'21,4" Norte, 85°38'9,2". **h.** Los días 8 y 9 de junio de 2016, desde las instalaciones del Hotel Hacienda Guachipelín, desde el punto localizado en las coordenadas 10°46'21,4" Norte, 85°20'59,9" Oeste. **i.** Los días 8 y 9 de junio de 2016, en el centro de Liberia. Donde se registró además el traslape con la frecuencia concesionada 104,3 MHz. **j.** Entre los días 8 y 9 de junio de 2016, desde un punto cercano a coordenadas 10°32'39,6" Norte, 85°42'10,5" Oeste, dentro del condominio Coco Bay Estates, en El Coco, Guanacaste. **k.** El 19 de octubre de 2016, en Liberia, Guanacaste, provenientes del transmisor ubicado en el sector de Pailas del Parque Nacional Volcán Rincón de la Vieja. **l.** El 20 de febrero de 2017 en Liberia, Guanacaste. **2. [información confidencial]. 3.** Que el local comercial donde opera Onda Brava Radio, ubicado en Mall Centro Plaza Liberia, al menos desde el mes de junio de 2016 ha tenido permiso sanitario de funcionamiento a nombre de Ritmo Digital Radio Network Ltda., 3-102-664989, otorgado el 13 de junio de 2016. **4.** Que el local comercial donde opera Onda Brava Radio, ubicado en Mall Centro Plaza Liberia, tuvo patente comercial otorgada a nombre Ritmo Digital Radio Network Ltda., cédula jurídica 3-102-664989, para desarrollar la actividad de "emisora de radio" a partir del 15 de julio de 2016 y cuyo retiro se aprobó el 14 de junio de 2021. **5.** Que la sociedad Ritmo Digital Radio Network Sociedad Ltda., cédula jurídica 3-102-664989, fue inscrita en el Registro Público el 17 de diciembre de 2012 y disuelta por Ley 9024, el 2 de febrero de 2017. **6.** Que la sociedad Ritmo Digital Radio Network Ltda., cédula jurídica 3-101-664989, facturó ingresos por pautas comerciales hasta el mes de agosto de 2017. **7.** Que la emisora Onda Brava Radio, fue operada por la sociedad denominada Ritmo Digital Radio Network Ltda., cédula jurídica 3-101-664989, al menos desde el 15 de julio de 2016 (fecha en la que consta que esa sociedad [información confidencial] tramitó el permiso sanitario de funcionamiento y la patente comercial), y hasta el 2 de febrero de 2017 de manera regular (fecha en la cual fue disuelta la sociedad), y de hecho hasta el 30 de agosto de 2017 (mes hasta el cual facturó ingresos). **8.** Que a partir de la disolución de la Sociedad Ritmo Digital Radio Network Ltda. la emisora Onda Brava Radio, fue operada por la sociedad Rana Roja R.R.M. de Monteverde Ltda., al menos hasta diciembre de 2020. **9.** Que Onda Brava Radio es operada actualmente, y al menos desde el mes de diciembre de 2020, por Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL, cédula jurídica 3-102-803192. **10.** Que actualmente, y al menos desde diciembre de 2020, los ingresos provenientes de las ventas de pauta publicitaria en la emisora Onda Brava Radio, son facturados por Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL. **11.** Que Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL., promociona Onda Brava Radio como una emisora fundada en el año 2005, que se ha mantenido en el aire durante 15 años ininterrumpidamente, cuya cabina de transmisión se ubica en el Mall Centro Plaza Liberia. **12.** Que Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL., promociona Onda Brava Radio como una emisora que transmite en la frecuencia 104.1 F.M. en el Valle Central, todo Guanacaste y parte de Puntarenas, en localidades como Heredia, Alajuela, Liberia, Bagaces, Cañas, Tilarán, La Cruz, Nicoya, Jicaral, Hojancha, Santa Cruz, Carrillo, Miramar, Esparza, Monteverde, Bijagua,

Península de Papagayo y las playas más visitadas de Puntarenas. Según la promoción que hace Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL., la cobertura en la frecuencia 104,1 F.M., es la que se aprecia en las siguientes imágenes:



Imagen 1. Mapa de Cobertura de Onda Brava Radio en la frecuencia 104,1 MHz, incluido en propuesta de pauta publicitaria de Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL

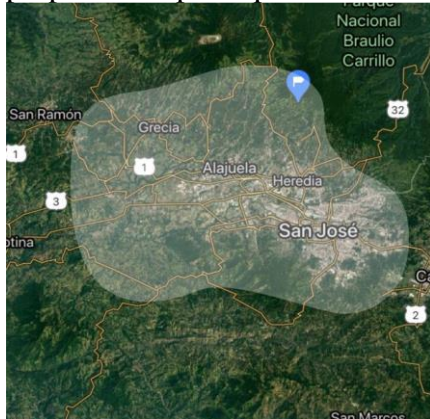


Imagen 2. Mapa de Cobertura de Onda Brava Radio en la frecuencia 104,1 MHz, incluido en propuesta de pauta publicitaria de Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL

13. Que además de la transmisión en la frecuencia 104,1 MHz, Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL., promociona la página web [www.ondabravaradio.com](http://www.ondabravaradio.com), como el medio por el cual Onda Brava Radio tiene cobertura fuera del país. 14. Que entre los días 8, 12 y 16 de julio de 2021, en diversos puntos de Escazú, Santa Ana, y Atenas, en la frecuencia 104,1 MHz, se estaba transmitiendo contenido de la emisora Onda Brava Radio, con pauta comercial, música, reportes de sintonía, promoción de la misma emisora. En las distintas transmisiones se hace mención expresa a “Onda Brava Radio, 104 1 F.M.” 15. Que entre los días 27, 28, 29 y 30 de julio de 2021, en diversos lugares como: Buena Vista de Barba de Heredia; Caldera, Esparza; Barranca, Puntarenas; el Cruce de Limonal sobre la Carretera Nacional número 1; Nicoya, Guanacaste; desde el centro de Santa Cruz en Guanacaste hasta Vista Del Mar en la misma comunidad; en Playas del Coco, Carrillo, Guanacaste; Liberia; Guanacaste; La Cruz en Guanacaste; en la frecuencia 104,1 MHz, se estaba transmitiendo contenido de la emisora Onda Brava Radio, con pauta comercial, música, reportes de sintonía, promoción de la misma emisora. 16. Que el 27 de julio de 2021 en el sector conocido como Cerro Sacramento en la localidad de Barva en la provincia de Heredia se detectaron transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz. 17. Que la fuente de las transmisiones detectadas el 27 de julio de 2021 en el Cerro Sacramento se ubica en el sector conocido como La Cuesta de la

Lechería, específicamente en las coordenadas geográficas 10°06'08,4'' latitud norte y - 84°07'10,5'' longitud oeste, sitio que se muestra en la siguiente imagen.



Imagen 3. Sitio fuente de las transmisiones de la frecuencia 104,1 MHz en el sector de Cerro Sacramento, Barva de Heredia.

18. Que de la demodulación de la señal en la frecuencia 104,1 MHz, realizada el 27 de julio de 2021, se detectó contenido relacionado con la emisora denominada “Onda Brava” con programas de radio como “Cassette de 90”, pautas comerciales y música. 19. Que el 27 de julio de 2021, desde el mismo sitio de transmisión en La Cuesta de la Lechería, se identificó un enlace de microondas que opera en la frecuencia 5,18 GHz, por medio del cual podría recibirse el contenido para las transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz de la emisora denominada Onda Brava Radio. 20. Que según consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Municipalidad de Barva de Heredia<sup>1</sup>, se obtuvo del mapa de catastro que el terreno en el que se encuentra la torre de transmisión de la frecuencia 104,1 MHz corresponde con el número de finca 0122874, como se muestra en la siguiente imagen:

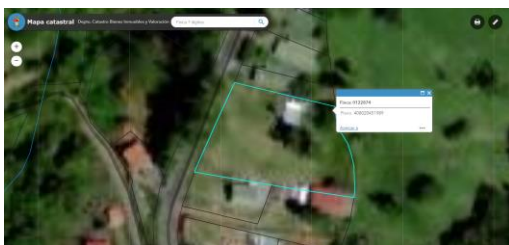


Imagen 4. Consulta del catastro de la Municipalidad de Barva de Heredia.

21. Que la finca del Partido de Heredia, matrícula de Folio Real número 0122874-000, es propiedad de Arthur David Longworth Cornell, cédula de identidad número 1-1119-0854. 22. [información confidencial]. 23. Que el 28 de julio de 2021 en el sector conocido como Cerro Vista al Mar en la localidad de Santa Cruz en la provincia de Guanacaste, se detectaron transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz. 24. Que el 28 de julio de 2021 en el sector conocido como Cerro Vista al Mar en la

<sup>1</sup>

Consultado

en:

<https://munibarva.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=7239858fa3954ef58f16b807620cd738>

localidad de Santa Cruz en la provincia de Guanacaste se detectó cómo la señal en la frecuencia 104,1 MHz interfiere perjudicialmente la transmisión del concesionario de la frecuencia 104,3 MHz, al invadir su ancho de banda asignado de 300 kHz según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y cuyo efecto puede apreciarse en el audio “Audio\_OB\_VM\_Interferencia.mp3” (incorporado al expediente), en donde se escucha la mezcla del contenido de la frecuencia 104,1 MHz de la emisora denominada Onda Brava Radio y de la frecuencia concesionada 104,3 MHz con programación de la emisora “Los 40 CR”. 25. Que la fuente de las transmisiones detectadas el 28 de julio de 2021 en el sector conocido como Cerro Vista al Mar en la localidad de Santa Cruz en la provincia de Guanacaste se ubica específicamente en la torre situada en las coordenadas geográficas 10°7’0,08” latitud norte y -85°37’35,61” longitud oeste, sitio que se muestra en la siguiente imagen:



Imagen 5. Sitio fuente de las transmisiones de la frecuencia 104,1 MHz en el sector de Cerro Vista al Mar, Santa Cruz en Guanacaste.

26. Que de la demodulación de la señal en la frecuencia 104,1 MHz realizada el 28 de julio de 2021 se identificó contenido relacionado con la emisora denominada Onda Brava Radio con programas de radio como “Cassette de 90”, pautas comerciales y música. 27. Que según consulta realizada en el visor de catastro de la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste<sup>2</sup>, el terreno en el que se encuentra la torre de transmisión de la frecuencia 104,1 MHz corresponde con el número de finca 0141767-000 (Partido de Guanacaste), como se muestra en la siguiente imagen:

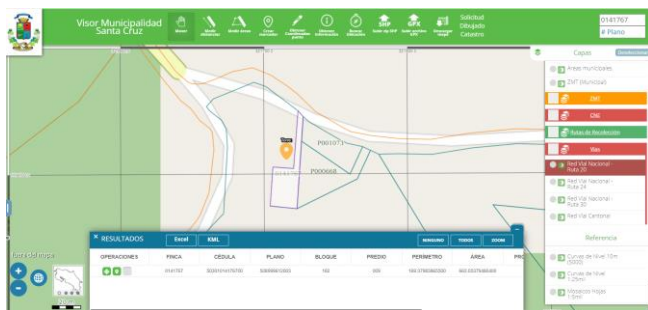


Imagen 6. Consulta del catastro de la Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste.

<sup>2</sup> Consultado en: <https://mapas.santacruz.go.cr/>



28. Que la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 0141767-000, tiene el plano catastrado número G-0899961-2003, y es propiedad de Jose Manuel María Marín Aguilar con cédula de identidad número 2-0354-0512. 29. [información confidencial]. 30. Que Jose Manuel María Marín Aguilar, cédula de identidad número 2-0354-0512, y Marlene Gamboa Vargas, cédula de identidad número 2-0398-0374, se encuentran Unidos en matrimonio entre ellos. 31. Que el 28 de julio de 2021 en el sector conocido como Playas del Coco en la localidad de Carrillo en la provincia de Guanacaste se detectaron transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz. 32. Que la fuente de las transmisiones detectadas el 28 de julio de 2021 Playas del Coco en la localidad de Carrillo en la provincia de Guanacaste se ubica en una propiedad dentro del Condominio Coco Bay Estates, específicamente en la filial ubicada en las coordenadas geográficas 10°32'16,28'' latitud norte y -85°42'27,77'' longitud oeste, sitio que se muestra en las siguientes imágenes:



Imagen 7. Sitio fuente de las transmisiones de la frecuencia 104,1 MHz dentro del Condominio Coco Bay Estates.



Imagen 8. Sitio fuente de las transmisiones de la frecuencia 104,1 MHz dentro del Condominio Coco Bay Estates.

33. Que el 28 de julio de 2021, al momento de la inspección realizada por los funcionarios de esta Superintendencia, de la propiedad indicada en el hecho anterior, salía vehículo placas 528189 marca Nissan modelo X-Trail, pero el conductor al notar la presencia de la SUTEL ingresó de inmediato a la propiedad y segundos después la transmisión en la frecuencia 104,1 MHz cesó. 34. Que el vehículo placas 528189 es propiedad de Jonah Boy Entrerprises Limitada con cédula



jurídica 3-102-484203. 35. Que los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad Jonah Boy Enterprises Limitada, corresponde a Michael Lamar La Caze (Gerente uno), pasaporte número 444775000, y a Nancy Gail La Caze (Gerente dos), pasaporte número 213405150. 36. Que el 28 de julio de 2021 en Playas del Coco en la localidad de Carrillo en la provincia de Guanacaste momentos antes que se apagara la transmisión en la frecuencia 104,1 MHz se logró identificar que correspondía con la emisora denominada Onda Brava Radio con programas de radio, pautas comerciales y música. 37. Que consultando el mapa del Condominio Coco Bay Estates<sup>3</sup>, relacionándolo con el visor de catastro de la Municipalidad de Carrillo de Guanacaste<sup>4</sup> y ubicando el sitio en el que se encuentra la fuente de transmisión de la frecuencia 104,1 MHz, se identificó que la propiedad corresponde con la filial número 55 del Condominio Coco Bay Estates como se muestra en la siguiente imagen:



Imagen 9. Mapa del Condominio Coco Bay Estates.

38. Que la filial número 55 del Condominio Coco Bay Estates corresponde a la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 55296-F-000, y es propiedad de Lacaze Villa Enterprises Limitada con cédula jurídica 3-102-506563. 39. [información confidencial]. 40. Que la representación judicial y extrajudicial de Lacaze Villa Enterprises Limitada corresponde a Mike La Caze (Gerente), pasaporte número 444775000. 41. Que los días 29 y 30 de julio de 2021, se detectaron de forma general transmisiones en toda la ciudad de Liberia en la frecuencia 104,1 MHz identificadas con contenido de la emisora denominada Onda Brava Radio, y desde todos los puntos la fuente de dichas transmisiones provenía del sector del Cerro Vista al Mar en donde se ubicó el 28 de julio de 2021 un transmisor de dicha frecuencia. 42. Que en los equipos altoparlantes ubicados en el local de Onda Brava Radio en el Centro Plaza Liberia, para los días 29 y 30 de julio de 2021, muestran publicidad de la emisora relacionada con la frecuencia 104,1 MHz, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:

---

<sup>3</sup> Consultado en: <http://guidetocostaricarealestate.com/guide-to-costa-rica-real-estate/111700044>. Esto debido a que la página oficial del sitio (<http://www.cocobayestates.com/maintenance.html>) está en mantenimiento.

<sup>4</sup> Consultado en: <https://visorcartografico.municarrillo.go.cr/>



Imagen 10. Cabina de la emisora denominada “Onda Brava”.



Imagen 11. Publicidad de la emisora denominada “Onda Brava” relacionada con la frecuencia 104,1 MHz en equipos altoparlantes.

43. Que Onda Brava Radio tiene un perfil en la red social Facebook, en el cual se muestra como dirección, “Mall centro Plaza Liberia, 50101 Liberia, Provincia de Guanacaste, Costa Rica”; como número de teléfono el 6053-1041; como correo electrónico [mercadeo@ondabravaradio.com](mailto:mercadeo@ondabravaradio.com); como dirección de página web <http://www.ondabravaradio.com/>; y en el apartado de información se consigna “Emisora de Radio que transmite lo mejor del Rock Pop (70s 80s 90s 00s) Contenido inteligente y cultura musical”. 44. Que la imagen de perfil de Onda Brava Radio en la red social Facebook, es la siguiente, la cual se incluye la referencia de “104.1 F.M.”:



Imagen 12. Foto de perfil de “Onda Brava Radio” en la red social Facebook.

45. Que en diversas publicaciones hechas en el perfil de Onda Brava Radio en la red social Facebook se incluye la referencia a la página web OndaBravaRadio.com, y a la frecuencia 104.1F.M. 46. Que en diversas publicaciones hechas en el perfil de Onda Brava Radio en la red social Facebook se comparten videos de personas que se encuentran escuchando el contenido de esa emisora en la frecuencia 104,1 MHz. 47. Que entre los programas que transmite la emisora Onda Brava Radio se encuentran: “Reggae Classics”, “Rock 1014”, “Passport Music”, “Cassette 90”, “Buenos días con buena música”, Transeta, La Rokola, Tardes de Clásicos. 48. Que Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102803192, el 4 de diciembre de 2020 solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de OB ONDA BRAVA, como marca de comercio y servicios en clase 38 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 38: Servicios de Telecomunicaciones y Radio difusión. Programas de radio Buenos días con Buena Música; El cassette de 90; La Transeta; La Rocola; Rock 1041; Las poderosas de todos los tiempos; Butaca; Reggae Classics; Passport music; Matiz al suave; Soul Classics; *Radiofrecuencia 104.1 FM*; Fotografías; Podcast; Llaveros; Tazas; gorras; botellas. 49. Que Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192, se encuentra inscrita como obligado tributario ante la Dirección General de Tributación desde el 27 de octubre de 2020 para el “Impuesto sobre la Renta/Impuesto sobre las utilidades”, y el “Impuesto sobre el Valor Agregado (antes Impuesto Sobre las Ventas)”, y desde la misma fecha utiliza como método de facturación la “Factura Electrónica (Emisor-Receptor Electrónico). 50. Que en la plataforma de mensajería WhatsApp, el número telefónico (506) 60531041, está identificado a nombre de “Onda Brava”, y en la imagen de ese perfil se muestra la siguiente imagen:



Imagen 13. Imagen perfil de “Onda Brava” en WhatsApp

51. Que Alicia Morales, es colaboradora de Onda Brava Radio, y el número de teléfono (506) 60633240 es atendido por ella. 52. Que el contenido que se transmite en el sitio web <http://ondabravaradio.com/>, es el mismo que se transmite por la frecuencia 104,1 MHz. 53. Que el señor Johanathan López González, cédula de identidad número 4-0165-0549, fungió como Gerente, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Ritmo Digital Network Sociedad de Responsabilidad Limitada. 54. Que el señor Johanathan López González, cédula de identidad número 4-0165-0549, fue nombrado Gerente General, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Rana Roja R.R.M. de Monteverde Limitada, cédula 3-102-504035, desde el 21 de junio de 2019. 55. Que el señor Johanathan López González, cédula de identidad número 4-0165-0549, fue nombrado Gerente 02, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Sociedad Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula 3-102-803192, desde su constitución el 19 de octubre de 2020. 56. Que la frecuencia 103,9 MHz se encuentra concesionada a Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica 3-020-145279. 57. Que la frecuencia 104,3 MHz se encuentra concesionada a Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., cédula jurídica 3-101-254485. II. IMPUTACION DE CARGOS. De conformidad con los hechos antes expuestos, en grado de probabilidad se le imputa a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192, el haber podido incurrir en las faltas muy graves establecidas en el artículo 67, inciso a), sub incisos 2) y 3) de la Ley General de Telecomunicaciones, de usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión, y usar o explotar bandas del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias: “Artículo 67.- Clases de infracciones. Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves. a) Son infracciones muy graves: (...) 2) Usar o explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico sin la correspondiente concesión o permiso. 3) Usar o explotar bandas del espectro radioeléctrico en violación a lo dispuesto en el Plan nacional de atribución de frecuencias. (...)” Lo anterior por cuanto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 121, inciso 14 subinciso c) de la Constitución Política, 11, 29 párrafos primero a tercero de la Ley 8642; 5 inciso 29), 21 y 96 párrafos primero a tercero del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-; artículo 17 de la Ley 8346<sup>5</sup>; y artículo 7 de la Ley de Radio; para poder explotar

---

<sup>5</sup> **Constitución Política de la República de Costa Rica:** “Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: [...] 14) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación. No podrán salir definitivamente del dominio del Estado: [...] c) Los servicios inalámbricos; Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones establezca la Asamblea Legislativa” (Artículo 121, inciso 14).

**Ley General de Telecomunicaciones –Ley 8642-:** “**ARTÍCULO 11.- Concesiones.** Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas

---

de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico”. **“ARTÍCULO 29.- Servicios de radiodifusión y televisión.** El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley de radio, N° 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas y su Reglamento. A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones. Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto en esta Ley. [...]”.

**Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones –Decreto Ejecutivo 34765-:** **“Artículo 5—Definiciones.** Las definiciones que a continuación se detallan no son limitativas y en ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este reglamento, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. Para los fines del presente se aplicarán las siguientes definiciones: (...) **29.Servicio de Radiodifusión:** Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva, son aquellos de acceso libre, entendiéndose éste como el servicio de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea”. **“Artículo 21. —Concesiones.** Se otorgará concesión para el uso y la explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones, salvedad hecha de lo dispuesto en artículo 7 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Dicha concesión habilitará a su titular para la operación y explotación de la red. Cuando se trate de redes públicas de telecomunicaciones, la concesión habilitará a su titular para la prestación de todo tipo de servicio de telecomunicaciones disponibles al público. La concesión se otorgará para un área de cobertura determinada, regional o nacional, de tal manera que se garantice la utilización eficiente del espectro radioeléctrico. Las concesiones de frecuencias serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento y corresponderá a la SUTEL la instrucción del procedimiento”. **“Artículo 96.—Servicios de radiodifusión y televisión.** El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público. El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión continuarán rigiéndose por lo dispuesto

una frecuencia del espectro radioeléctrico, se requiere de una concesión otorgada por parte del Poder Ejecutivo, ya que el espectro radioeléctrico es un bien que no puede *salir definitivamente del dominio del Estado*. Así las cosas, al presuntamente haber usado o explotado la banda de la frecuencia 104,1 MHz sin la correspondiente concesión, Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, pudo haber incurrido en la falta establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 2, de la Ley 8642. Además, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ejecutivo 35257-MINAE, que aprobó el PNAF, y el Adendum III, que dispone las normas de canalización de frecuencias y el ancho de banda necesario para el transporte de señal de audio entre estudios y plantas transmisoras o repetidoras para radiodifusión sonora, establece un ancho de banda máximo de 300 kHz y una separación de canales de 400 kHz con el fin de evitar interferencias, al ubicarse la frecuencia 104,1 MHz entre las frecuencias concesionadas 103,9 MHz y 104,3 MHz, la investigada pudo cometer la infracción establecida en el artículo 67, inciso a), sub inciso 3, de la Ley 8642. TERCERO: SOBRE LA POSIBLE SANCIÓN APLICABLE. En aplicación del régimen sancionatorio de la SUTEL, las sanciones a las posibles infracciones en que incurran los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones, serán impuestas en los términos de los artículos 68 al 70 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a dicha Ley: “**ARTÍCULO 68. Sanciones por infracciones. Las infracciones serán sancionadas de la siguiente manera:** a) *Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.* b) *Las infracciones graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) y hasta un cero coma cinco por ciento (0,5%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior.* c) *Las infracciones leves serán sancionadas mediante una multa de entre cinco a treinta salarios base del cargo de auxiliar judicial 1, según la Ley de Presupuesto de la República. Cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos. En el caso de las infracciones referidas en el inciso a) del artículo anterior que, a juicio de la Sutel, revistan gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno*

---

*en la Ley de Radio N° 1758, sus reformas y este reglamento. A la SUTEL le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones. Los servicios de radiodifusión sonora o televisiva definidos en el presente artículo, son los de acceso libre; estos se entienden como servicios de radiodifusión sonora o televisión convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público, en general, sin pago de derechos de suscripción, y sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea. Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la Ley General de Telecomunicaciones en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia.*

[...]”.

por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. En el caso de que no se pueda aplicar la sanción sobre las ventas o los activos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de sanciones los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares. Para efectos de imponer la sanción, la Sutel deberá valorar si el infractor forma parte de un grupo económico, de conformidad con lo definido en el artículo 6 de esta Ley. En este caso, la sanción será impuesta con base en el ingreso bruto o las ventas anuales, según sea el caso, de las empresas que conforman el grupo. ARTÍCULO 69.- Cierre de establecimientos y remoción de equipos. Con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios, la Sutel podrá imponer como sanción, en el caso de las infracciones muy graves, el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos. Para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública. ARTÍCULO 70.- Criterios para la aplicación de las sanciones. La Sutel aplicará las sanciones por resolución fundada. Estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: la mayor o menor gravedad de la infracción, el tiempo en que se cometió la infracción, la reincidencia, el beneficio obtenido o esperado con la infracción, el daño causado y la capacidad de pago del infractor. Para imponer las sanciones, la Sutel debe respetar los principios del debido proceso, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad. Para establecer la verdad real, la Sutel podrá prescindir de las formas jurídicas adoptadas por los operadores o proveedores que no correspondan con la realidad de los hechos investigados.” De conformidad con lo anterior, y según las infracciones imputadas, a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192, se le podrían llegar a imponer dos multas (una por cada falta que se acredite), calculadas, cada multa, de la siguiente manera: de entre el cero coma cinco por ciento (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos durante el período fiscal anterior a la comisión de cada la falta. En caso de que no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitada para reportarlos, la Sutel utilizará como parámetro para la imposición de la sanción el valor de sus activos; y de no poder aplicarse la sanción sobre las ventas o los activos, se utilizará como parámetro para su imposición los ingresos presuntos del período, tomando en cuenta los ingresos brutos promedio de períodos anteriores y los ingresos promedio del período anterior de otros operadores o proveedores que desarrollen actividades económicas y comerciales similares. Adicionalmente, si a juicio de la Sutel la falta reviste gravedad particular, esta Superintendencia puede imponer como sanción una multa de un uno por ciento (1%) y hasta un diez por ciento (10%) de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior, o entre un uno por ciento (1%) y hasta por un diez por ciento (10%) del valor de los activos del infractor. Por otra parte, para la determinación del ingreso bruto anual del infractor a que se hace referencia en el inciso a) del artículo 68 citado previo, se estará a lo dispuesto en el artículo 5, siguientes y concordantes de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 19 de mayo de 1988 y sus reformas, esto sin perjuicio de la valoración correspondiente a la pertinencia del infractor a un grupo económico (artículo 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). Además de las sanciones de multas que



eventualmente podrían imponerse, por tratarse de infracciones consideradas como muy graves, la SUTEL podrá imponer como sanción adicional el cierre definitivo de un establecimiento y la clausura de sus instalaciones, la remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos, esto con el objetivo de garantizar la integridad y calidad de la red y los servicios de telecomunicaciones, así como la seguridad de los usuarios; en cuyo caso, para ejecutar estas medidas se dispondrá del auxilio de la Fuerza Pública (artículos 69 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). Para los efectos de lo anterior, la SUTEL aplicará las sanciones mediante resolución fundada, y estas se aplicarán en forma gradual y proporcionada tomando en consideración los siguientes criterios: a) la mayor o menor gravedad de la infracción, b) el tiempo en que se cometió la infracción, c) la reincidencia, d) el beneficio obtenido o esperado con la infracción, e) el daño causado y f) la capacidad de pago del infractor (Artículos 70 de la Ley 8642 y 176 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones -Decreto Ejecutivo 34765-). Todo lo anterior sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

**CUARTO: SOBRE LAS PARTES EN GENERAL.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública, téngase como parte investigada dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3-102-803192. Adicionalmente, considerando que con el dictado de la resolución final eventualmente podría imponerse la sanción *de remoción de cualquier equipo o instrumento que permita la operación de redes o la prestación de servicios de telecomunicaciones en forma ilegítima, o ponga en riesgo la integridad de las instalaciones, redes, equipos y aparatos,* y siendo que presuntamente algunos de los equipos o instrumentos que permiten las conductas achacadas a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, se ubican en inmuebles propiedad de algunas de las personas que se dirán, o bien son alimentados de energía eléctrica por servicios a nombre de otras, se tienen como partes interesadas en este procedimiento a las siguientes personas: 1. Arthur David Longworth Cornell, cédula de identidad número 1-1119-0854, en su condición de propietario de la finca del Partido de Heredia, matrícula de Folio Real número 0122874-000, inmueble en el cual se encuentra una torre de transmisión de la frecuencia 104,1 MHz. 2. David Murray Longworth Lewis, número de identificación 112400082704, [*información confidencial*]. 3. Jose Manuel María Marín Aguilar con cédula de identidad número 2-0354-0512, en su condición de propietario de la finca del Partido de Guanacaste matrícula de Folio Real número 0141767-000 inmueble en el cual se encuentra una torre de transmisión de la frecuencia 104,1 MHz. 4. Marlene Gamboa Vargas, cédula de identidad número 2-0398-0374, [*información confidencial*]. 5. Lacaze Villa Enterprises Limitada con cédula jurídica 3-102-506563, en su condición de propietaria de la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 55296-F-000, inmueble desde el cual se realizan transmisiones en la frecuencia 104,1 MHz. Además, por cuanto presuntamente la conducta de la investigada Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada estaría irrespetando la separación que debe existir entre frecuencias, así como el ancho de banda de las concesionarias adyacentes, téngase como partes interesadas a las concesionarias cuyo espacio de separación y ancho de banda se está viendo afectado: 1. Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-020-145279, concesionaria de la frecuencia 103,9 MHz. 2. Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-101-254485,



concesionaria de la frecuencia 104,3 MHz. QUINTO: SOBRE LA AUDIENCIA ORAL Y PRIVADA. El procedimiento administrativo se regirá por lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley 6227; no obstante, en ausencia de disposición expresa, serán de aplicación supletoria los demás libros de la misma Ley, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas escritas y no escritas con rango legal o reglamentario del ordenamiento jurídico, y en última instancia, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el resto del derecho común (artículo 229 incisos 1 y 2 y artículo 368 inciso 2 de la Ley 6227). De conformidad con lo estipulado en los artículos 218 y 309 inciso 1 de la Ley General de la Administración Pública, el procedimiento administrativo ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en la cual se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueran pertinentes. Para lo anterior, se cita a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102803192, como parte investigada; y como partes interesadas a Arthur David Longworth Cornell, cédula de identidad número 1-1119-0854, David Murray Longworth Lewis, número de identificación 112400082704, Jose Manuel María Marín Aguilar con cédula de identidad número 2-0354-0512, Marlene Gamboa Vargas, cédula de identidad número 2-0398-0374, Lacaze Villa Enterprises Limitada con cédula jurídica 3-102-506563, Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-020-145279, y Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-101-254485; para que comparezcan en la sede del Órgano Director, ubicado en la SUTEL, sita en Guachipelín de Escazú, ofiCentro Multipark, edificio Tapantí, en la Sala de Sesiones del Consejo de la Sutel, ubicada en el cuarto piso, a partir de las 9:00 horas y hasta las 16:00 horas los días 18 y 19 de enero de 2022, donde se celebrará la audiencia oral y privada (artículo 318 inciso 1 de la Ley 6227).

SEXTO: DERECHOS, FACULTADES, ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES A LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Se hace saber a las partes que, para la correcta prosecución del procedimiento y la tramitación de la comparecencia, tienen los siguientes derechos y/o facultades: 1. Su citación, en condición de parte, se realiza para que comparezca, mediante su representante legal o por medio de apoderado especial administrativo nombrado al efecto, cuyo poder debe constar en el expediente para la realización de la comparecencia oral y privada (artículo 310 de la Ley 6227). 2. Para efectos de la representación en el procedimiento administrativo ordinario, se advierte que el poder otorgado podrá constituirse por los medios del derecho común y por simple carta autenticada por un abogado. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste deberá especificarse cada uno de los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial los timbres de ley -¢125 fiscales, según boleta de depósito bancario y ¢ 250 del Colegio de Abogados- (artículo 283 de la Ley 6227 y artículo 1256 del Código Civil). 3. En caso de que se aporte certificación notarial de personería jurídica, dicho documento mantendrá su vigencia por el plazo de un mes contado a partir de su expedición o antes si los datos que la sustentan han variado (artículo 20 de los Lineamientos para el ejercicio y control del servicio notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariados y publicados en el Alcance 93 a La Gaceta 97 del miércoles 22 de mayo del 2013). 4. Su ausencia injustificada a la comparecencia oral y privada que se convoque no impedirá que la diligencia se lleve a cabo. Sin embargo, la inasistencia no valdrá como aceptación de los hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración u otras partes (artículo 315 de la Ley 6227). 5. Durante la tramitación del procedimiento y a la

audiencia oral y privada podrá hacerse patrocinar y acompañar de un abogado o abogada de su elección y bajo su costo. 6. Antes o durante la comparecencia, podrá ofrecer, solicitar la admisión y tramitar toda la prueba que el órgano director del procedimiento califique como pertinente. Si la presentación es previa deberá hacerlo por escrito. Las pruebas que no sean recibidas por causas atribuibles a quien las ofrezca, serán declaradas inevaluables (artículos 297 incisos 1) y 2); 298; 312 inciso 2) y 3), y 317 incisos 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública; 82, siguientes y concordantes de la Ley 8508 -Código Procesal Contencioso Administrativo-). 7. Cualquier manifestación o documentación aportada al expediente, sin que conste la representación no será atendida y no tendrá ninguna validez (artículo 291 de la Ley General de la Administración Pública). 8. Durante la audiencia podrá pedir confesión a la contraparte, preguntar y repreguntar a testigos y peritos suyos o de las otras partes, aclarar, ampliar o reformar la defensa inicial, proponer alternativas y sus pruebas y formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia; lo anterior bajo sanción de caducidad del derecho para hacerlo si se omite en la comparecencia (artículos 317 inciso 1 sub incisos c), d), e) y f), e incisos 2 y 3 de la Ley 6227). 9. Se advierte que en caso de aportar como prueba documentos expedidos fuera del territorio nacional, estos deberán cumplir con los trámites de legalización correspondientes; por su parte, si se aportan documentos redactados en idioma extranjero, deberá acompañarse de su traducción, de igual forma será responsabilidad de la parte que no hablare el idioma español, traer consigo su respectivo traductor a la comparecencia oral y privada (artículos 294, 295 y 297 de la Ley General de la Administración Pública). 10. Se advierte además que en caso de aportar testigos de cargo o descargo es responsabilidad de quien los propone traerlos a la audiencia para recibir su respectivo testimonio; y de ser requerida una cédula de citación para gestionar su participación en la comparecencia, deberá ser solicitada al órgano director con la debida antelación. 11. Se advierte que, en caso de que en la audiencia se aporte prueba física como vídeos o cualquier otra que deba reproducirse mediante tecnología adicional (vídeo grabadoras, vídeo caseteras, vídeo beam o computadoras portátiles), deberá aportar un respaldo en formato digital de tal legajo probatorio, a efectos de que se incorpore al expediente administrativo de marras. 12. En caso de que a petición del interesado se deba realizar inspecciones oculares, éstas se realizarán con al menos ocho días de antelación a la celebración de la audiencia, previa coordinación con el órgano director del procedimiento a efecto de la programación de hora y fecha para realizar la diligencia, esto con el fin de que la Administración pueda calendarizar adecuadamente la ejecución de la inspección (Artículo 309 inciso 2 de la Ley 6227). 13. Se previene que dentro del tercer día contado a partir del día hábil siguiente de notificada esta resolución, deberá señalar número de fax o correo electrónico donde atender notificaciones, esto a efectos del presente procedimiento administrativo y bajo el apercibimiento que de no hacerlo, de ser errado, incierto o inexistente, los actos que se dicten posteriormente dentro del presente procedimiento se tendrán por debidamente notificados con sólo que transcurran veinticuatro horas a partir del día hábil siguiente de emitido el acto (artículos 239, 240 y 243 de la Ley General de la Administración Pública, y supletoriamente Ley de Notificaciones Judiciales -Ley 8687-). 14. El expediente administrativo se encuentra a disposición de las partes interesadas y podrá ser consultado en los días y horas hábiles en las oficinas de la SUTEL, sita Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín, San Rafael de Escazú, San José (artículos 312 inciso 1 de la Ley 6227). 15. Se hace saber a las partes que en acatamiento del protocolo SUTEL-COVID19-P001, aprobado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por acuerdo 013-065-2020, durante la celebración de la

comparecencia se deberán observar las siguientes reglas: a. Durante la permanencia en la SUTEL deberá respetarse la distancia de seguridad de mínimo 1.8 metros de distancia entre personas. b. El uso de cubrebocas es obligatorio durante toda la estancia en SUTEL. c. Si alguna persona presenta síntomas de resfrío o gripe, debe hacerlo saber. Antes de ingresar a la sala de la comparecencia cada persona debe lavarse las manos en los servicios sanitarios. d. Cada participante citado debe esperar a recibir su indicación de ingreso a la sala de la comparecencia y deberá hacerlo de manera individual. e. Durante la celebración de la comparecencia las personas participantes deberán mantenerse en el sitio en que sean ubicadas, respetando el distanciamiento mínimo de 1.8 metros entre todas las personas presentes. f. En caso de que la comparecencia se extienda por más de una hora, se realizarán recesos cada hora para la limpieza y desinfección de la sala. g. A la hora de salir y volver a ingresar a la sala, con ocasión de los recesos para limpieza, cada persona deberá hacerlo de manera individual y respetando en todo momento el distanciamiento mínimo de 1.8 metros entre todas las personas. h. No es permitido ingerir alimentos en el espacio destinado a la celebración de la comparecencia. i. Una vez finalizada la comparecencia, todos los participantes deberán retirarse de las instalaciones de la SUTEL. SÉTIMO: SOBRE LA CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. El expediente administrativo GCO-DGM-SA-01501-2021 a la fecha está conformado por 461 folios mismos que se encuentran en custodia de la SUTEL y quedan a disposición de las partes, sus representantes y cualquier abogado para examinarlos en las oficinas de la SUTEL, ubicadas en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, en horario de las 8:00 a las 16:00 horas (artículos 217, 272 y 312 inciso 1) de Ley 6227). A la fecha de esta resolución, el expediente GCO-DGM-SA-01501-2021 se encuentra conformado por los siguientes documentos: 1. Auto de apertura. 2. NI-05866-2013. 3. RDGM-00010-SUTEL-2017. 4. RDGM-00027-SUTEL-2017. 5. RDGM-00025-SUTEL-2021. 6. 06007-SUTEL-DGM-2021. 7. 06009-SUTEL-DGM-2021. 8. 06035-SUTEL-DGM-2021. 9. 06036-SUTEL-DGM-2021. 10. NI-08467-2021. 11. 06250-SUTEL-DGM-2021. 12. 06251-SUTEL-DGM-2021. 13. 06252-SUTEL-DGM-2021. 14. 06256-SUTEL-DGM-2021. 15. NI-08516-2021. 16. NI-08530-2021. 17. NI-08809-2021. 18. 06599-SUTEL-DGM-2021. 19. 07113-SUTEL-DGM-2021. 20. 07114-SUTEL-DGM-2021. 21. 07115-SUTEL-DGM-2021. 22. 07118-SUTEL-DGM-2021. 23. 07119-SUTEL-DGM-2021. 24. 07163-SUTEL-DGM-2021. 25. 07207-SUTEL-DGM-2021. 26. NI-09756-2021. 27. NI-09809-2021. 28. NI-09842-2021. 29. Correo electrónico remitido a Emanuel Valverde el 9 de agosto de 2021. 30. 07485-SUTEL-DGC-2021. 31. NI-10370-2021. 32. NI-10423-2021. 33. NI-10431-2021. 34. NI-10665-2021. 35. NI-10672-2021. 36. NI-10713-2021. 37. NI-10782-2021. 38. NI-10839-2021. 39. NI-10840-2021. 40. NI-10847-2021. 41. 08213-SUTEL-DGM-2021. 42. NI-11217-2021. 43. 08306-SUTEL-DGM-2021. 44. Certificación registral de Grupo Onda Brava de Guanacaste SRL. 45. Consulta registral de la finca del Partido de Guanacaste, matrícula de Folio Real número 141767-000. 46. Consulta registral de la finca del Partido de Guanacaste número 55296-F-000. 47. Reporte de la base de datos Credit a nombre de Arthur David Lonsworth Cornell. 48. Reporte de la base de datos Credit a nombre de Johan Boy Enterprises Limitada. 49. Reporte de la base de datos Credit a nombre de Lacaze Villa Enterprises Limitada. 50. Consulta al Registro Civil del matrimonio de José Manuel María Marín Aguilar y Marlene María Gamboa Vargas. 51. Consulta a la base de datos Equifax a nombre de Lonworth Cornell Arthur David. 52. Consulta a la base de datos Equifax a nombre de David Murray Longworth Lewis. 53. Consulta a la base de datos Equifax a nombre de Marín Aguilar José Manuel María. 54. Consulta a la base de datos Equifax a nombre de Longworth Cornell Lily Juanita. 55.

Consulta a la base de datos Equifax a nombre de Gamboa Vargas Marlene María. 56. Certificación 70-SUTEL-2021. 57. Certificación 71-SUTEL-2021. 58. Certificación 72-SUTEL-2021. 59. 10168-SUTEL-DGM-2021. Además, se tendrán “ad effectum videndi”, como elemento de convicción, el expediente administrativo número GC0-DGC-DEN-01225-2017 tramitado en esta Superintendencia, el cual, por encontrarse finalizado mediante resolución final en firme es de acceso para todas las partes, y puede ser consultado en las oficinas de la SUTEL, ubicadas en Guachipelín de Escazú, Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, en horario de las 8:00 a las 16:00 horas. OCTAVO: SOBRE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO. Se informa que contra la presente resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria, apelación o ambos, en cuyo caso deberá presentarse ante el órgano director del procedimiento para lo cual se concede el plazo de 24 horas, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en las oficinas de esta Superintendencia, sita en Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú (Artículos 343; 345 inciso 1; 346 inciso 1) y 349, todos de la Ley 6227), o por correo electrónico a la cuenta [gestiondocumental@sutel.go.cr](mailto:gestiondocumental@sutel.go.cr), siempre que el documento remitido se encuentre firmado digitalmente y sea remitido en formato pdf. El recurso de revocatoria será resuelto por la Dirección General de Mercados y el de apelación por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (artículo 44 inciso k) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado -RIOF-). NOTIFÍQUESE. SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. Walther Herrera Cantillo. Director, Dirección General de Mercados.”

**“RDGM-0001-SUTEL-2022. SAN JOSÉ, A LAS 15:21 HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2022. “SEÑALAMIENTO PARA CELEBRAR LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA”. EXPEDIENTE GCO-DGM-SA-01501-2021. RESULTANDO: I. Que el 12 de noviembre de 2021, mediante resolución RDGM-00035-SUTEL-2021, el Director General de Mercados de la Sutel, dictó la “RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO DE CARÁCTER SANCIONATORIO EN CONTRA DE GRUPO ONDA BRAVA DE GUANACASTE LTDA., DE INTIMACIÓN E IMPUTACIÓN DE CARGOS, DE SEÑALAMIENTO DE COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA Y DE NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR”. En esta resolución se señaló entre las 9:00 horas y hasta las 16:00 horas los días 18 y 19 de enero de 2022, para la realización de la comparecencia oral y privada. II. Que según consta en el acta 00423-SUTEL-DGM-2022, la comparecencia señalada para las 9:00 horas y hasta las 16:00 horas los días 18 y 19 de enero de 2022, fue suspendida a efectos de notificar mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta, la resolución de intimación e imputación al señor José Manuel María Marín Aguilar. III. Que a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes: CONSIDERANDO: I. Que el procedimiento ordinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada ante la Administración, en que se ofrecerá, admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes, siempre que la decisión final pueda causar daños graves a alguna o a todas aquellas (artículos 218 y 309 de la Ley 6227). II. Que conforme las disposiciones del artículo 311 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LDAP), la citación a la comparecencia oral deberá hacerse con quince días de anticipación. POR TANTO. EL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO. RESULEVE: ÚNICO.- Se cita a Grupo Onda Brava de Guanacaste Sociedad de Responsabilidad Limitada,**

cédula jurídica 3102803192, como parte investigada; y como partes interesadas a Arthur David Longworth Cornell, cédula de identidad número 1-1119-0854, David Murray Longworth Lewis, número de identificación 112400082704, Jose Manuel María Marín Aguilar con cédula de identidad número 2-0354-0512, Marlene Gamboa Vargas, cédula de identidad número 2-0398-0374, Lacaze Villa Enterprises Limitada con cédula jurídica 3-102-506563, Temporalidades de la Diócesis de San Isidro del General, cédula jurídica número 3-020-145279, y Grupo Latino de Radiodifusión Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-101-254485; para que comparezcan en la sede del Órgano Director, ubicado en la SUTEL, sita en Guachipelín de Escazú, ofiCentro Multipark, edificio Tapantí, en la Sala de Sesiones del Consejo de la Sutel, ubicada en el cuarto piso, a partir de las 9:00 horas y hasta las 16:00 horas los días 22 y 23 de marzo de 2022, donde se celebrará la audiencia oral y privada (artículo 318 inciso 1 de la Ley 6227). SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES. Martha Monge Marín. José David Vélez Matamoros. Órgano Director del Procedimiento.”

Dirección General de Mercados.—Cinthya Arias Leitón, Directora General a.í.—Solicitud N° 324526.—( IN2022619074 ).